

RECOMENDACIÓN No. 38/2019

Síntesis: Investigación de oficio iniciada por parte de este Organismo, una vez que se tuvo conocimiento de que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, acudieron a un domicilio para atender un incidente de violencia familiar, resultando que una de las personas detenidas fue sometida mediante severos golpes por parte de los agentes municipales, lo que ocasionó su deceso al momento de ser trasladado a la Comandancia Sur.

Analizados los hechos y agotadas las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para tener por acreditada una Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, así como el Derecho a la Vida.

Oficio No. NMAL 071/2019

Expediente No. AO-200/2019

RECOMENDACIÓN No. 38/2019

Chihuahua, Chihuahua, a 29 de agosto de 2019

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-

Vista para resolver la queja presentada por “A”¹, radicada bajo el número de expediente AO-200/2019, en contra de actos que consideró violatorios a derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso a), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 18 de abril de 2019, se recibió escrito de queja de “A”, en el siguiente sentido:

“... el día de hoy aproximadamente a las 3:45 am, llegaron Agentes de la DSPM a mi domicilio arriba descrito por motivos de que realicé una llamada telefónica al 911 solicitando su intervención, ya que discutimos minutos antes yo y mi esposo, quien en vida llevara el nombre de “B”.

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

Estando yo en el exterior de mi domicilio llegaron aproximadamente cuatro unidades de la DSPM, mismos que comenzaron a forzar la puerta para entrar, pero al entrar sin mi autorización los municipales se introdujeron al interior de mi domicilio y fue cuando me percaté que había alrededor de diez elementos quienes muy violentamente nos aventaron a mí y a mis tres hijos y se aventaron sobre mi esposo, esposándolo por la parte de atrás.

En eso fue que yo vi que uno de los elementos con su brazo estaba ahorcando a mi esposo, aclarando de nueva cuenta que estaba esposado por atrás y vi que mi esposo se tornaba de color morado, ya casi negro y mi hijo de nombre "A10", de 16 años les gritaba "suelten a mi papá, que lo están ahorcando" y fue que el elemento aflojó su brazo y escuché como mi esposo pudo tomar aire y regresar a su color.

Posteriormente los municipales pusieron de pie a "B" y lo sacaron de mi casa, golpeándolo y jaloneándolo, es importante señalar que "B" en ningún momento lo vi agredir a los municipales ni resistirse a los comandos de ellos. Yo observé que cuando tenían a "B" sobre el cofre, uno de los elementos le subía los brazos para lastimarlo de los hombros, lo que hacía que mi esposo gritara de dolor y me solicitaba auxilio.

Como seguían golpeando a mi marido, intervine a fin de convencer a los oficiales que ya no lo golpearan y fue en eso que uno de ellos lo aventó al suelo golpeándose de una forma muy violenta boca abajo, siguiendo la agresión, ya que le pusieron el pie en la espalda y le levantaban sus brazos de las esposas.

En este tiempo fui de igual modo agredida por los elementos, ya que uno de ellos me torció el brazo derecho y me pateaba.

Después subieron a "B" a la caja de una unidad y yo vi cómo se subieron seis elementos y lo estuvieron golpeando con los puños y a patadas y siempre mi esposo gritaba de dolor. De ahí me llevaron

detenida a la comandancia sur y al llegar y bajarme fue que observé que llegó la camioneta donde trasladaron a “B” y fue que lo vi boca abajo sin moverse.

Ya estando en la celda fue que me enteré que el SEMEFO había acudido por mi esposo sin dejarme comprobar la situación.

Es importante señalar que fue un grupo de diez o más elementos de la DSPM, los que intervinieron y golpearon a “B”, no solo los cinco elementos detenidos que tiene la FGE.

Por esos motivos interpongo queja ante este organismo derecho humanista a fin de que se investiguen las irregularidades que le costaron la vida a mi esposo, mismas que fueron ocasionadas por dichos elementos de la DSPM.”.

2.- Radicada la queja se solicitó el informe de ley al Director de Seguridad Pública Municipal, el ingeniero Gilberto Loya Chávez, a lo cual en fecha 29 de abril de 2019, respondió por medio de la licenciada Bianca Luz Guadalupe Nevárez Moreno, Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, en los siguientes términos:

“... Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y a la vez en relación a su atento oficio VG4 182/2019, de fecha veinte de abril del presente año, recibido en esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, relativo al expediente que al rubro se indica, referente a la queja derivada de la detención de “A”, y de quien en vida llevara el nombre de “B”, conforme a las facultades otorgadas al titular de esta dependencia mediante adición al artículo 61 bis del Código Municipal para el Estado de Chihuahua mediante Decreto No. 399/08 I P. O. de fecha 4 de Noviembre del 2008, y mediante Acuerdo Delegatorio de fecha 23 de abril del 2018 otorgado a la suscrita por el Comisario Gilberto Loya Chávez en su carácter de Director de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, me permito informarle lo siguiente:

Es menester señalar, que existe el compromiso en todo momento por parte de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal en conducirse siempre con estricto apego a los mandamientos Legales y Reglamentarios tanto locales como federales, que rigen la función general de esta dependencia, teniendo actualmente un fuerte y arraigado compromiso, respecto a los Derechos fundamentales incluyendo los derechos humanos que la propia Ley fundamental no contemple, es decir, se procura la mayor protección y/o garantía de los derechos inherentes a las personas, ello también en pro de mantener firme el Estado de Derecho en sus diferentes ámbitos de competencia, en razón de lo anterior, y con respecto a lo solicitado me permito hacer de su conocimiento previamente lo siguiente:

PRIMERO.- Me permito informarle que la detención de "A", se debió a que incurrió en una conducta flagrante descrita como falta administrativa bajo el rubro de entorpecer labores, fundamentado en el artículo 7 fracción XV del Bando de Policía y Gobierno del Chihuahua y en relación a la detención de quien en vida llevara el nombre de "B", se derivó de una llamada a los números de emergencia por un evento de "violencia familiar".

SEGUNDO.- En relación a su pedimento contenido en el párrafo tercero y subsiguiente del oficio de antecedentes, me permito exponer lo siguiente:

1. En cuanto al correlativo se adjuntan: descriptivo de llamada al número de emergencia 911 con números de folio 0200130556 y 0200130444.

2. Por cuanto a las circunstancias específicas en que se dieron los hechos que motivaran la detención y remisión de quien en vida llevara el nombre de "B", estas se contienen en el Informe Policial Homologado anexo.

3. Por cuanto a las circunstancias específicas en las que se dieron los hechos que motivaran la detención y remisión de la quejosa "A", las

mismas se reseñan en los formatos de reporte de incidente con número de folio 309496R, 309498R y 194464R, adjuntándose además certificados médicos de entrada y salida de la quejosa.

4. Del formato de reporte de incidente número 309498R, se desprende que dadas las circunstancias en que se desarrolla el evento reportado por la ahora quejosa, y primordialmente por el estado violento en que se encontraba "B", los elementos que acudieron a dar atención a la víctima ingresaron al domicilio a petición de viva voz de dicha quejosa.

5. Respecto a la forma y circunstancias en que se realizó el traslado de quien en vida llevara el nombre de "B", y el de "A", éstas se encuentran escritas en el Informe Policial Homologado que al respecto se elaboró, en el que se describen circunstancias específicas de modo tiempo y lugar, así como los vehículos y agentes que participaron en dicho traslado y la intervención de cada uno de ellos.

6. No se cuenta con soporte en relación a las condiciones físicas en las que se encontraba quien en vida llevara el nombre de "B" al momento de su detención, durante su traslado y al momento de arribar a las instalaciones de la Comandancia Sur de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

7. En relación a las condiciones físicas en las que se encontraba la quejosa de nombre "A", éstas se encuentran debidamente documentadas en los certificados médicos de ingreso y egreso de las instalaciones de la Comandancia Sur, del que se desprende que al momento de su ingreso el día dieciocho de abril del dos mil diecinueve, la quejosa ingresa: "sin signos de intoxicación, y sin signos de lesiones".

8. Se adjunta copia de videograbaciones de las instalaciones de la Comandancia Zona Sur de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, del día dieciocho de abril del presente año en los horarios en que arribaron las unidades de esta corporación con los detenidos "A", y de quien en vida llevara el nombre de "B".

9. De la misma manera se adjuntan copias de videograbaciones con las que se cuentan en relación al trayecto que realizaron las unidades de traslado de dichos detenidos a las instalaciones de la Comandancia Sur.

Precisado lo anterior, conforme lo señalan los numerales 3, 6, 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, seguidamente a la contestación de las respuestas hechas con antelación en tiempo y forma me permito rendir el siguiente:

INFORME:

ANTECEDENTES DEL ASUNTO:

A).- El Visitador Adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos remite copia de la queja presentada por "A", que a la letra dice: " El día de hoy aproximadamente a las 3:45 am llegaron agentes de la DSPM a mi domicilio, arriba descrito por motivo de que realice una llamada al 911 solicitando su intervención ya que discutimos minutos antes yo y mi esposo, quien en vida llevara el nombre de "B". Estando yo en el exterior de mi domicilio llegaron aproximadamente 4 unidades de la DSPM, mismos que comenzaron a forzar la puerta para entrar, pero al entrar sin mi autorización los municipales se introdujeron al interior de mi domicilio y fue cuando me percaté que había alrededor de 10 elementos, quienes muy violentamente nos aventaron a mí y a mis 3 hijos y se aventaron sobre mi esposo esposándolo por parte de atrás. En eso fue que yo vi que uno de los elementos con su brazo, estaba ahorcando a mi esposo, aclarando de nueva cuenta que estaba esposado por atrás, y vi que mi esposo se tornaba de color morado, ya casi negro y mi hijo de nombre "A10" de 16 años, les gritaba "suelten a mi papá, que lo están ahorcando", y fue que el elemento aflojo su brazo y escuché como mi esposo pudo tomar aire y regresar a su color. Posteriormente los municipales pusieron de pie a "B" y lo sacaron de mi casa, golpeándolo y jaloneándolo, es importante señalar que "B" en ningún momento lo vi agredir a los

municipales ni resistirse a los comandos de ellos. Yo observé que cuando tenían a "B" sobre el cofre, uno de los elementos le subía los brazos para lastimarlo de los hombros, lo que hacía que mi esposo gritara del dolor y me solicitaba auxilio. Como seguían golpeando a mi marido, intervine a fin de convencer a los oficiales que ya no lo golpearan y fue en eso que uno de ellos lo aventó al suelo golpeándose de una forma violenta, boca abajo, siguiendo la agresión ya que le pusieron el pie en la espalda y le levantaron sus brazos de las esposas. En este tiempo fui de igual modo agredida por los elementos, ya que uno de ellos me torció el brazo derecho y pateaba. Después subieron a "B" a la caja de una unidad y yo vi cómo se subieron 6 elementos y lo estuvieron golpeando con los puños y a patadas, siempre mi esposo gritaba de dolor. De ahí me llevaron detenido a la Comandancia Sur y al llegar y bajarme fue que observé que llegó la camioneta donde trasladaron a "B" y fue que lo vi boca abajo, sin moverse. Ya estando en la celda fue que me enteré que el SEMEFO había acudido por mi esposo, sin dejarme comprobar la situación. Es importante señalar que fue un grupo de 10 o más elementos de la DSPM, los que intervinieron y golpearon a "B", no solo los 5 elementos detenidos que tienen en FGE."

B).- En relación a las circunstancias de la detención de quien en vida llevaba el nombre de "B", se anexa copia simple del "formato reporte de incidentes" de fecha dieciocho de abril de dos mil diecinueve con número de folio 309498R, elaborado por el Policía "C", el cual en su narrativa literalmente contiene: "Me permito informar a usted que siendo el día 18 de abril de 2019 aproximadamente a las 04:21 horas, por orden del Radio Operador en turno policía de academia "D", la unidad "E" a cargo del Policía "F" y Policía "G", llegaron a "H" en donde se reportó una violencia de pareja, al llegar al lugar los elementos se percatan de una mujer y un menor de edad en el exterior del domicilio señalado, misma que les indica que en el interior del domicilio se encontraba su esposo con otro menor de edad, bastante agresivo y drogado, y que momentos antes la había agredido físicamente,

contestándole las agresiones, protagonizando una riña mutua, haciendo la petición de que se detuviera a su esposo "B" de 40 años ya que temía tanto por su integridad física como de la seguridad de sus hijos, solicitando los compañeros el apoyo para realizar el arresto ya que esta persona se encontraba bastante intransigente y agresiva, llegando al lugar la unidad "I" a cargo del policía segundo "J" y del policía "K", la unidad "L" a cargo del policía tercero "M" y del policía "N", la unidad "Ñ" a cargo del policía "O" y del policía "P" y la unidad "Q" a cargo del policía "R" y policía "S", ingresando el domicilio a petición de viva voz de la quejosa, reaccionando de manera retadora y agresiva el esposo de la misma, insultando a los elementos de una manera verbal, intentando agredirlos físicamente, siendo necesario utilizar técnicas de control necesarias para inhibir las agresiones de la persona hacia los elementos, al momento del arresto, la quejosa trata de entorpecer las labores policiacas agrediendo físicamente a uno de los elementos, ambas personas son aseguradas, abordando a la fémina a la unidad "E", y al masculino a la unidad "Q" en la parte trasera de la caja de la unidad ya que el sujeto lanzaba puntapiés a diestra y siniestra, siendo los policías "P", "K" y "G", trasladándose ambas unidades a la comandancia de policía zona sur, siendo alcanzados en el lugar por el policía segundo "J", el cual se comunica vía telefónica con su servidor y me indica que algo andaba mal con el detenido, señalando que no se movía y que inmediatamente le aviso al médico de guardia del área de Barandilla para que checara al detenido; dirigiéndome inmediatamente con los compañeros, al llegar con ellos me manifiestan que la persona ya no contaba con signos vitales, por lo que al momento se le informa al radio operador y se solicita a las autoridades competentes del cómo sucedieron los hechos; me informa el policía segundo "J" que los elementos le manifiestan que el detenido en el transcurso hacia la comandancia, seguía muy agresivo y que en todo momento tuvieron que estar sujetándolo para su control y que al llegar al área de Barandilla, sintieron que el detenido se relajó el cuerpo y que dejó de moverse,

solicitando al médico de Barandilla "T", quien al ver al detenido les solicitó a los elementos que lo bajaran de la unidad y lo pusieran sobre el suelo, checándolo de inmediato y manifestándoles que la persona ya no contaba con signos vitales; siendo alrededor de las 05:20 horas se le informa al radio operador de lo acontecido e igualmente se solicita a las autoridades competentes, así como que informe a la superioridad, igualmente el suscrito informa sobre el hecho, al coordinador del Distrito Morelos y Jefe inmediato "U"; momentos después llegan al lugar elementos de Fiscalía a bordo de un pick up Ford Lobo F-150 color blanca con placas de circulación "V" de la cual desciende un persona de estatura baja, un poco obeso, cabello oscuro de aproximadamente 50 años, con lentes, vestimenta chamarra color negra, pantalón color beige táctico y zapatos negros, mismo que al observar al detenido en el suelo, dijo reconocerlo como ex ministerial y haciendo el comentario de que los elementos lo tenían que acompañar a las oficinas de Fiscalía, solicitándole sus servidores sus datos personales, éste negó proporcionarlos indicando que él no se iba a hacer cargo del problema, que solo iba de apoyo; igualmente al llegar al lugar, aproximadamente a las 07:05 horas unidad de periciales a cargo de "W" y unidad "X" de SEMEFO a cargo de "Y", asimismo llega el licenciado "Z" del Departamento Jurídico de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, horas más tarde llega al lugar la unidad "A1" a cargo de "A2" del Departamento de Delitos contra la vida, misma que asegura y se hace cargo de la unidad "A3". Cabe hacer mención que las personas "A" de 34 años y "B" de 40 años iban detenidos por violencia familiar, igualmente llega a las instalaciones de la comandancia de policía zona sur, al área del hall, "A4" de 25 años que señalaba que su hermana "A" le realizó varias llamadas telefónicas donde le señalaba que su pareja "B" la estaba agrediendo físicamente en varias ocasiones, una de esas agresiones se suscitó en un Bar denominado "B" en donde resultó la pareja de su hermana con varias lesiones en la cabeza, cara y cuerpo producto de la pelea con unas personas en dicho lugar, donde llegó una unidad de

policía y atendió el problema, retirando a la pareja del lugar. Se anexa a este parte informativo hoja de entrevista y descriptivos de las llamadas al sistema de emergencia 911... "

C).- Formato de acta de entrevista a personas involucradas de "A4", de 25 años, del que se desprende la siguiente narración de los hechos:

"Manifiesta la joven "A4" que a las 02:18 horas recibió una llamada telefónica por parte de su hermana de nombre "A" y ésta le dijo que había tenido problemas con su cuñado de nombre "B" y que habían llegado a los golpes, ya que éste se había peleado con otras personas y andaba golpeado, que había llegado la policía y que iban a ser detenidos ya que se encontraban en un Bar denominado "A5", pero que al final solo los retiraron del lugar, posteriormente a las 02:23 horas le dijo que si podía llevarle su vehículo ya que no quería manejar, dejando ésta su vehículo para luego retirarse a su domicilio a bordo de un UBER, a las 03:15 horas recibió nuevamente una llamada telefónica del número de su hermana, y era su sobrino y éste le dijo que sus papás seguían peleando, que llegó la policía y hablaron con ambos y estos aceptaron acostarse a dormir, posteriormente a las 05:00 horas nuevamente le habló su sobrino ya que sus papás continuaban peleando y se los había llevado la policía..." "

D).- En relación a las circunstancias de la detención de quien en vida llevaba el nombre de "B", se anexa copia simple del "formato reporte de incidente confidencial", de fecha dieciocho de abril de dos mil diecinueve, con número de folio 194464R, elaborado por "A7", el cual en su narrativa literalmente contiene:

"Me permito informar a usted que siendo las 04:21 horas por medio del dispositivo electrónico se recibió una alerta de violencia familiar; la unidad "E" a cargo del policía "F" y el policía "G", en la calle "H", arribando éstos en compañía de la unidad "Q" a cargo del policía "R" y el policía "S", entrevistándose estos con la señora "A" de 34 años la

cual manifestó que solicitó la unidad, ya que su esposo de nombre "B" la estuvo agrediendo físicamente en repetidas ocasiones durante la noche y que éste se encontraba en estado de ebriedad e intoxicado, por lo que solicitaba fuera detenido ya que éste era muy agresivo, por lo que al entablar diálogos los compañeros con él, éste se les fue a los golpes, solicitando apoyo vía radio comunicación arribando al lugar el policía segundo "J" y el policía "K" a bordo de la unidad "I" y los policías "O" y "P" a bordo de la unidad "Ñ", siendo necesario aplicar el control físico de movimientos debido a la fortaleza y corpulencia física del señor "B", para poder lograr la detención del mismo por medio de candados de mano, al estar realizando dicha acción por parte de los compañeros, la señora "A" cambia de parecer e inicia a agredirlos verbalmente intentando impedir que se realizara la detención, propinándole ésta dos cachetadas al compañero "P", por lo que acto seguido el policía segundo "J", sujetó a ésta y realiza su detención por medio del control físico de movimientos y candados de mano, informando éste vía radio frecuencia que ambos iban a ser detenidos por el delito de violencia familiar, tratando de abordar al señor "B" a la unidad "E", pero debido a su complexión y fortaleza se vio imposibilitado para hacerlo, por lo que optó por abordarlo en la caja de la unidad "Q" en compañía del detenido los compañeros "P", "G" y "K", ya que éste una vez a bordo de la unidad continuaba combatiente, lanzándoles puntapiés y golpes con la cabeza, ya que éste hizo un movimiento extraño girando sus brazos con los candados de mano puestos, de la parte posterior de su cuerpo hacia la parte anterior sobre su cabeza, siendo necesario sujetarlo por parte de los compañeros para que no se hiciera más daño, asimismo la señora "A" es abordada por su propio pie a la unidad "E" y posterior trasladado de ambos al interior de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal Zona Sur, posterior a consignación al Departamento de Delitos contra la Familia, al arribar ambas unidades a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal al tratar de descender al detenido de la unidad "Q" e ingresarlo al área de Barandilla éste no

respondió, por lo que inmediatamente el policía "G" solicitó el apoyo del médico de Barandilla de nombre "T", prestándole éste los primeros auxilios informado que la persona ya no contaba con signos vitales, dándole aviso a la superioridad y a las autoridades competentes del hecho, ingresando a la señora "A" al área de Barandilla para su remisión correspondiente y posterior consignación a la Fiscalía, asimismo se realizó la remisión por orden de la superioridad de los policías "K", "G", "P", "R", "S" y "F" por hechos que pueden o no ser constitutivos de delito, siendo posteriormente consignadas al Departamento de Delitos contra la Vida por parte del policía segundo "J", asimismo siendo las 11:00 horas es consignada la señora "A" a la Fiscalía General del Estado Zona Centro por parte de la unidad "E" siendo las 16:15 horas la misma es trasladada al Centro de Justicia para la Mujer, donde el Ministerio Público de Guardia, licenciado Luis Villalba informa que no es de su competencia dicha consignación y que ésta tiene que ser trasladada nuevamente al Departamento de Delitos contra la Familia siendo las 17:05 horas informa la Ministerio Público licenciada Carolina Bafidis encargada del departamento de delitos sexuales, que ella no puede recibirlos ya que no existe persona quejosa que manifieste el hecho, indicando que tiene que ser trasladada a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, siendo remisionado la misma por una falta administrativa, siendo las 19:11 horas queda remisionado en el interior del área de Barandilla por infracción al artículo 7 del reglamento de faltas al Bando de Policía y buen Gobierno del municipio de Chihuahua fracción XV, ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como agredirlos física o verbalmente.

E).- En relación a las circunstancias de la detención de "A", se anexa copia simple del "formato reporte de incidente", de fecha dieciocho de abril del dos mil diecinueve, con número de folio 309496R, elaborado por el policía "F", el cual en su narrativa literalmente contiene:

"Me permito informarle a usted que siendo las 04:21 horas por medio del dispositivo, nos trasladamos el compañero "G" y un servidor a la calle "H" donde reportaban violencia familiar, al arribo del lugar nos entrevistamos con la señora "A" de 34 años la cual nos manifiesta que su esposo "B" la golpeó por lo que solicita sea detenido, al estar realizando la detención los compañeros de la unidad "Q", ésta cambia de parecer e inicia a agredimos verbalmente, por lo que por medio de comandos verbales y candados de mano se realiza el arresto de la misma por entorpecer los labores de la policía, siendo abordada por su propio pie a la unidad "E" para su traslado hacia la comandancia zona sur al área de Barandilla para su sanción correspondiente

FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES DE LOS ACTOS U OMISIONES IMPUGNADOS:

Como consecuencia del análisis de la queja presentada por "A" y de quien en vida llevara el nombre de "B", señalada en los antecedentes del asunto; se arriba a la conclusión de que la incriminación que hace hoy la parte quejosa no se encuentra apegada a la realidad, como ocurrió el evento motivo de la indagación que ahora nos ocupa, por lo siguiente:

- Una vez analizados los hechos que motivaron la presente queja, se puede concluir que la intervención que tuvieron los elementos municipales, fue resultado de una llamada a los números de emergencia, en la cual reportaba un tipo de evento "violencia de pareja", motivo por el cual los elementos se trasladan a "H", habiéndose entrevistado con "A" pareja sentimental de "B".*
- Previa a dicha asistencia, a los números de emergencia se reportó que una persona se encontraba muy agresiva, ebria y drogada, y estos hechos ocurren en el interior del Bar conocido como "A5" evento que no fue atendido, pues se canceló la asistencia policial, dicho reporte lo hizo en su momento una persona del sexo femenino y se*

hace constar en el descriptivo de referencia, que en dicho lugar reporta la mujer que se está peleando su pareja con un hombre.

- *Lo anterior, nos permite establecer con claridad, de manera indiciaria que previa a la detención en el lugar, posteriormente reportado, "B" fue agredido físicamente, ignorándose la naturaleza, lugar y consecuencia de las alteraciones sufridas en su humanidad, lo cual nos permite establecer que existe imprecisión en el presente asunto sobre el origen de dichas alteraciones y las consecuencias respectivas.*

- *En el caso que nos ocupa, si bien es cierto documentalmente no existe antecedente que nos oriente a establecer que el ingreso de los elementos policiales al lugar que reportó en su momento "A", lo cierto es que de la lectura del "reporte de incidentes" de fecha dieciocho de abril de dos mil diecinueve, con número de folio 309498R, elaborado por el policía "C", del mismo se desprende que se ingresó a petición de dicha usuaria, pues se hace referencia en dicha documental que "ingresando el domicilio a petición de viva voz de la quejosa", lo cual debe de relacionarse con el diverso descriptivo de llamada del dieciocho de abril del año en curso a la 04: 16 horas en la que se hace constar que "en el momento menciona que es su esposo de 40 años de edad, está ebrio, no drogado ni armado, la está agrediendo de manera física, hay menores en el lugar", además dicha persona se comunica nuevamente y:*

"Solicita acuda unidad, el agresor está más incontrolable, está encerrado en el interior del domicilio, con el hijo más grande de 14 años y el más chico de 12 años. Está drogado, teme por su integridad. Quien reporta está afuera del domicilio".

- *La transcripción en comentario, nos permite establecer que en el caso la falta de formalidad en consignar la anuencia para introducirse en el domicilio de la ahora quejosa, es producto precisamente de la urgencia que el caso requería fuera atendido, pues se encontraba en*

riesgo la integridad física de dos menores, aunado al estado emocional agresivo y alterado, quizás por la presencia de alguna droga en que se encontraba el agresor y dio pauta a que dicha formalidad se subsanara con posterioridad a la intervención de los agentes para evitar una posible consecuencia más grave en perjuicio de los menores, pues esto se encuentra debidamente acreditado con dicho descriptivo.

- *Debe atenderse en otro plano, la constitución física y comportamiento agresivo de "B", así como el antecedente que se tiene en el sentido de que perteneció en vida a una Institución Policial, lo cual invariablemente le permitió acceder a conocimientos técnicos de autodefensa, como ocurrió en el presente caso, esto con el propósito de evitar el arresto de manera voluntaria, producto de su estado violento y de intoxicación en el que se encontraba, derivado del contenido del multicitado descriptivo de llamada, por lo que las alteraciones en la salud infligidas al mismo, puede determinarse que fueron producto del uso de la fuerza aplicable a la presente situación y no de manera deliberada o intencional por parte de los agentes captos.*

- *En este orden de ideas tenemos que inicialmente en los hechos sometidos a consideración de ese organismo protector de los derechos humanos, fue a petición de parte, esto es, a solicitud de la ahora quejosa, la cual ahora inexplicablemente cuestiona el actuar de los elementos policiales, pues además agrega que: "alrededor de 10 elementos, quienes muy violentamente nos aventaron a mí y a mis 3 hijos", aseveración completamente falsa, pues la revisión médica que le fue realizada a "A", indica que no presenta lesiones al momento de su ingreso a las instalaciones de la comandancia sur.*

- *No obstante las anteriores observaciones y conceptos vertidos, con el propósito de darle claridad a los hechos que motivaron la interposición de la queja en análisis y en aras de demostrar que en ningún momento con motivo de la detención y permanencia del*

quejoso en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, nunca se vulneraron sus derechos humanos, traducida ésta en la detención y trato a los mismos, atento a lo indicado en el párrafo que antecede a fin de darle transparencia a la intervención policial desplegada en el presente asunto por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se procedió a darle vista al departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, con el propósito de que sea dicha Unidad Administrativa quien inicie las indagaciones correspondientes para el debido esclarecimiento de los acontecimientos reseñados y que motivan el presente análisis, a efecto de que concluya en su caso si el actuar de los elementos policiales que intervinieron en los hechos denunciados se procedió o no con estricto apego a la normatividad del caso contenido en la Ley Estatal de Seguridad Pública Municipal.

•De lo anterior se adjunta acuse de recibo de la solicitud y remisión de las actuaciones que conforman el presente expediente. Entonces pues debe arribarse a la conclusión de que el actuar de los elementos que procedieron en los hechos materia de la queja, al momento de la intervención se condujeron respetando en todo momento los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos de dicho quejoso, normatividad a la que alude el artículo 65 la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Publica Vigente en el Estado de Chihuahua.

Por lo anteriormente expuesto, solicitando sean tomadas en consideración las constancias mencionadas con antelación, las cuales se encuentran anexas a este escrito así como los argumentos esgrimidos.

Por lo que debe concluirse que en su queja realizada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, no se vulneraron los derechos humanos, por lo que en consecuencia se deberá pronunciar

acuerdo de no responsabilidad, dado que no existen elementos suficientes con los que se acredite dicha transgresión.

Sin otro en particular reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

3.- Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

4.- Acta circunstanciada de fecha 18 de abril de 2019, elaborada por el licenciado Arnoldo Orozco Isaías, entonces Visitador General, a la cual anexa el certificado médico de examen de entrada, reporte de antecedentes policiales y certificado médico de examen de salida realizado a "A" por la Dirección de Seguridad Pública Municipal Sur de Chihuahua, en fecha 18 de abril de 2019. (Evidencia visible a fojas 2 a 5).

5.- Escrito de queja de fecha 18 de abril de 2019, presentado por "A" ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, en los términos transcritos en párrafo 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación. (Evidencia visible a fojas 6 a 10).

6.- Testimonial a cargo del menor "A10" ante la presencia del Visitador de este organismo protector de los derechos humanos en fecha 20 de abril de 2019, estando presente "A". (Evidencia visible a fojas 11 a 13).

7.- Examen físico de lesiones elaborado al menor "A10" en fecha 20 de abril de 2019, realizado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Evidencia visible a fojas 19 a 21).

8.- Examen físico de lesiones elaborado a “A” en fecha 20 de abril de 2019, realizado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a esta Comisión. (Evidencia visible a fojas 23 a 28).

9.- Fe de inspección al domicilio ubicado en “H”, elaborada por el licenciado Arnoldo Orozco Isaías, entonces Visitador de este organismo, en fecha 22 de abril de 2019, anexando evidencia fotográfica. (Evidencia visible a fojas 29 a 34).

10.- Comparecencia a cargo de “A” ante la presencia del licenciado Arnoldo Orozco Isaías, en ese momento Visitador de este organismo, en fecha 23 de abril de 2019. (Evidencia visible a fojas 35 a 41).

11.- Acta circunstanciada de fecha 23 de abril de 2019 mediante la cual se hace constar que se recibió documentación por parte de “A” a fin de que sea anexada al expediente, consistiendo en lo siguiente: (Evidencia visible a fojas 43 a 53).

- a. Documento de la Secretaría de Salud, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, SSA-06-05 de permisos relacionados con la disposición de órganos, tejidos y sus componentes, células y cadáveres humanos, el cual refiere sobre el traslado al Ejido Melchor Ocampo, Municipio de Huatabampo, Sonora, con datos de “B”, de fecha 20 de abril de 2019.
- b. Autorización de traslado de fecha 20 de abril de 2019, signado por “A”.
- c. Documento de fecha 20 de abril de 2019, dirigido a la licenciada María Galván Antillón, Comisionada Estatal de COESPRIS Chihuahua, mediante el cual el C. Héctor Miranda Burrola, Administrador Único de Funerales Miranda, S.A de C.V. solicita permiso para trasladar el cuerpo de quien en vida llevara el nombre de “B”.
- d. Documento de fecha 20 de abril de 2019, signado por el C. Héctor Miranda Burrola, responsable sanitario, con el registro ST TPS CEG

005090013, de funerarias Miranda S.A. de C.V., mediante el cual se certifica haber embalsamado el cuerpo de "B".

- e. Documento de la Secretaría de Salud consistente en certificado de defunción bajo el folio "A3", a nombre de "B", mediante el cual refiere como causa de defunción "asfixia mecánica por estrangulamiento policontundente."
- f. Documento de fecha 18 de abril de 2019, dirigido al Jefe del Registro Civil por parte del licenciado Isaac Tapia Corral, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida (Chihuahua), de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se observa número único de caso "B2", mencionando como asunto "Inhumación de cadáver".
- g. Documento de la Secretaría de Salud de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de fecha 20 de abril de 2019, teniendo como asunto "permiso sanitario de traslado de cadáveres de una entidad federativa a otra."
- h. Acta de defunción de fecha 20 de abril de 2019, a nombre de "B".

12.- Acta circunstanciada de fecha 26 de abril de 2019, mediante el cual se hace constar que "A" acudió a las oficinas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a entregar fotografías relacionadas con los daños suscitados en su domicilio. (Evidencia visible a fojas 54 a 61).

13.- Oficio de rendición de informe de queja número ACMM/DH/235/2019 de fecha 29 de abril de 2019 remitido por la licenciada Bianca Luz Guadalupe Nevares Moreno, Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, anexando formatos en copias simples, en los términos ya señalados en el párrafo 2 del apartado de antecedentes de la presente determinación. (Evidencia visible a fojas 62 a 115).

14.- Acta circunstanciada de fecha 2 de mayo de 2019, mediante la cual el licenciado Arnoldo Orozco Isaías, entonces Visitador, da fe del contenido de dos DVD's los cuales fueron proporcionados por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua. (Evidencia visible a fojas 116 a 118).

15.- Comparecencia de fecha 2 de mayo de 2019, a cargo de "A" ante la presencia del licenciado Arnoldo Orozco Isaías, entonces Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Evidencia visible a fojas 119 y 120).

16.- Solicitud de medida cautelar número 08/2019, de fecha 2 de mayo de 2019 dirigida al M.D.P. César Augusto Peniche Espejel, en la que medularmente se le solicita que tome las medidas pertinentes para garantizar la seguridad, integridad y protección de "A". (Evidencia visible a fojas 121 a 133).

17.- Oficio número UARODDH/CEDH/903/2019 de fecha 30 de abril de 2019, dirigido al M.D.H. Néstor Manuel Armendáriz Loya, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual el maestro Javier Andrés Flores Romero de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos da respuesta en vía de colaboración. (Evidencia visible a fojas 134 y 135).

18.- Oficio número UDH/CEDH/905/2019 de fecha 5 de mayo de 2019, dirigido al M.D.H. Néstor Manuel Armendáriz Loya, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual el maestro Javier Andrés Flores Romero de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, informa a este organismo derecho humanista que envió el oficio UARODDHH/904/2019 a la licenciada Irma Antonia Villanueva Nájera, Comisionada Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, en el cual aquel le solicita a ésta que le sea brindado a "A" un protocolo de valoración de riesgo, proporcionándole un número telefónico en el cual puede encontrarla para su inmediato contacto. (Evidencia visible a fojas 136 y 137).

19.- Comparecencia de fecha 21 de mayo de 2019, a cargo de "A" ante la presencia del licenciado Arnoldo Orozco Isaías, entonces Visitador de la

Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual “A” hace entrega a este organismo derecho humanista de una copia certificada de la carpeta de investigación número “B2” iniciada por la Fiscalía General del Estado con motivo de la investigación de los hechos que resultaron en la muerte de su esposo “B” en dos tomos; y en la cual realiza diversas manifestaciones. (Evidencia visible a fojas 142 y 143).

III.- CONSIDERACIONES:

20.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6, fracción II inciso a) de la ley que rige a este organismo.

21.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos fundamentales de la quejosa, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

22.- Ahora bien, la queja de “A” debe analizarse en dos aspectos, siendo el primero de ellos lo relativo a que la impetrante se duele de que cuando ésta marcó al número de emergencias con la finalidad de que arrestaran a su esposo “B”, los agentes de la policía municipal entraron a su domicilio sin su autorización, y el segundo, en relación con la muerte de “B”, la cual afirmó la quejosa que fue ocasionada por dichos agentes como consecuencia de los golpes y el

ahorcamiento que aquel sufrió por parte de éstos cuando estaba siendo sometido y arrestado por ellos.

23.- En ese tenor y previo al análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente en relación a la intromisión al domicilio de “A” sin su autorización, debemos establecer como premisa que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; lo que implica que la autoridad debe de respetar el domicilio de las personas y no introducirse al mismo de forma arbitraria.

24.- Sin embargo, el principio de legalidad que establece dicha norma, tiene sus excepciones, como lo son las órdenes de cateo, las visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra, los casos de la comisión de un delito en flagrancia o bien, que se cuente con la autorización del morador, pues así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2000820

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CVI/2012 (10a.)

Página: 1101

INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE, A EFECTO DE PERMITIR LA ENTRADA Y REGISTRO AL DOMICILIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, NO PERMITE LA REALIZACIÓN DE CATEOS DISFRAZADOS.

La entrada a un domicilio por parte de los agentes de policía, puede estar justificada ya sea: 1) por la existencia de una orden judicial; 2) por la comisión de un delito en flagrancia; y, 3) por la autorización del ocupante del domicilio. Respecto a este último supuesto, es necesario partir de la idea de que la autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, no se constituye en un supuesto que deje sin efectividad a la orden judicial de cateo. Es decir, esta excepción se actualiza en escenarios distintos al de la orden judicial de cateo y al de la flagrancia. La autorización del habitante no puede ser entendida en el sentido de permitir cateos "disfrazados" que hagan inaplicables las previsiones constitucionales. Conforme al artículo 16 constitucional, se requerirá la existencia de una orden de cateo para cualquier acto de molestia que incida en la esfera jurídica de una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones. La expedición de dichas órdenes es imperativa para que la autoridad pueda realizar cualquier acto de molestia. Por lo mismo, el mencionado artículo constitucional establece los requisitos que las órdenes de cateo necesariamente deben satisfacer para que el acto de autoridad realizado con fundamento en las mismas sea constitucional, a saber: (i) sólo pueden ser expedidas por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público; (ii) en la misma deberá expresarse el lugar a inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; (iii) al concluir la diligencia se debe levantar un acta circunstanciada de la misma en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que haya practicado la diligencia. La autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, sólo podrá entrar en acción en aquellos supuestos que no se correspondan a los de la necesaria existencia de una orden judicial o de la comisión de un delito en flagrancia, como por ejemplo, en los casos en los que la policía responde a un llamado de auxilio de un particular. En esta lógica, la autoridad no puede pasar por alto la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo con una simple

solicitud al particular para que le permita ingresar a su domicilio, sino que el registro correspondiente debe venir precedido de una petición del particular en el sentido de la necesaria presencia de los agentes del Estado a fin de atender una situación de emergencia. Así las cosas, y partiendo de lo anteriormente expuesto, esta autorización o consentimiento voluntario se constituye en una de las causas justificadoras de la intromisión al domicilio ajeno. Esto es así, ya que si el derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene por objeto que los individuos establezcan ámbitos privados que excluyan la presencia y observación de los demás y de las autoridades del Estado, es lógico que los titulares del derecho puedan abrir esos ámbitos privados a quienes ellos deseen, siempre y cuando esta decisión sea libre y consciente.

Amparo directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

25.- En ese orden de ideas, tenemos que en el caso esta Comisión considera que los hechos narrados tanto en la queja como en lo informado por la autoridad, coinciden entre sí en el sentido de que el día 18 de abril de 2019 aproximadamente a las 04:21 horas, la hoy quejosa solicitó a través de los números de emergencia la intervención de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua a fin de que acudieran a su domicilio ubicado en “H”, debido a que “A” se encontraba teniendo en esos momentos problemas de violencia familiar con su esposo de nombre “B”, por lo que en respuesta a ese llamado dichos elementos arribaron al domicilio señalado estando “A” en el exterior del mismo acompañada por su hijo menor “A12”, en tanto que “B” se encontraba en el interior del citado domicilio acompañado de dos menores de edad que eran hijos de “A”, de nombres “A10” y “A13”, por lo que hasta ese punto, deben tenerse por acreditados los hechos de la queja en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los agentes de la autoridad llegaron al domicilio de los quejosos y los motivos por los cuales acudieron al domicilio referido.

26.- Ahora bien, la controversia se centra primeramente en que por un lado “A” señala que después de que arribó la policía a su domicilio, éstos comenzaron a forzar la puerta para entrar al mismo sin su autorización logrando entrar, percatándose que había alrededor de diez elementos de policía, en tanto que la autoridad en su informe manifestó que de acuerdo con el formato de reporte de incidente confidencial que elaboró el policía “C”, la policía municipal acudió al domicilio de la quejosa debido al su llamado que realizó a los números de emergencia por una situación de violencia familiar, y que al arribar al domicilio de la quejosa los elementos policiacos se percataron de que “A” y un menor de edad se encontraban afuera del domicilio, la cual les indicó que en el interior del mismo se encontraba su esposo con otros dos menores de edad bastante agresivo y drogado y que momentos antes la había agredido físicamente, contestándole “A” las agresiones protagonizando una riña, haciendo la petición de que se detuviera a “B”, ya que temía por su integridad física y la seguridad de sus hijos por lo que los agentes de la autoridad ingresaron al domicilio ubicado en “H” a petición de viva voz de la quejosa.

27.- Para dilucidar lo anterior, obran como evidencias en el expediente la comparecencia de “A” de fecha 23 de abril de 2019 en la que a grandes rasgos afirmó que unas horas antes estuvieron ella y su esposo en el Bar denominado como “A5” en el cual tuvieron problemas con algunos de los asistentes a ese lugar, molestándose luego la quejosa con “B” porque su esposo iba a pagar los servicios de unos músicos, cuando que un primo de “A” que también estaba en el lugar tenía que poner una parte, por lo que “A” se molestó con “B” y optó por retirarse del lugar, acercándosele un muchacho diciéndole que le pagaba el Uber o el taxi y que “B” le empezó a gritar que se fueran juntos, pero “A” le dijo que no se iría con él porque iban a empezar a pelear, pero que en eso estaba pasando una patrulla y dicha unidad se paró porque de acuerdo con lo manifestado por la quejosa, había un conflicto adentro del mencionado Bar, pero que ellos ya no estaban discutiendo y que “B” le dio las llaves del carro frente a la policía municipal, por lo que “A” decidió irse sin su esposo en el vehículo en el que habían llegado al Bar, sin embargo, previo a retirarse a su domicilio optó por llevar dicho vehículo al domicilio de su hermana para dejarlo ahí y pasar por él

al día siguiente, en donde posteriormente pidió un Uber para regresar a su casa ubicada en "H".

28.- Que cuando iba en el Uber, su esposo "B" le marcó por teléfono preguntándole que en donde estaba, sugiriéndole que manejara con cuidado porque me le podía pasar algo, pero "A" le dijo que ya iba llegando al domicilio ubicado en "H" y le colgó, pero que "B" le volvió a marcar y ya no le contestó porque ya iba llegando.

29.- Asimismo, manifiesta que antes de llegar al domicilio optó por llamarle vía telefónica a su primo "R" que era policía municipal, porque había percibido que "B" se encontraba muy enojado, pidiéndole a "R" que la acompañara a su domicilio y que si veía que "B" se ponía intransigente que la apoyara; por lo que al llegar al domicilio, "B" la jaló y le preguntó que en dónde estaba, pero que "A" le avisó a "B" que ahí se encontraba "R" y que en eso se acercó el policía compañero de su primo preguntando qué era lo que pasaba, a lo cual "B" le respondió a dicho agente de policía que eran problemas de ellos, pero que en eso llegó un Comandante y otro agente en otra unidad, diciéndole a "B" que se lo iban a llevar detenido, pero que su esposo les dijo "por qué me van a llevar", respondiéndole el Comandante que "porque me da mi pinche gana", para luego cerrar la puerta "B" diciéndole al Comandante "a ver, ábrele y métete", pero que el policía le dio un golpe a la puerta y no la tiró, por lo que después "B" salió y el primo de "A" le dijo que mejor se metiera a dormir, a lo cual "B" contestó que sí, que lo que ya quería era dormir, por lo que "A" y "B" se quedaron en el interior de la casa y los oficiales se retiraron.

30.- Que sin embargo, la quejosa volvió a discutir posteriormente con su esposo "B", por lo que "A" optó por llamarle de nueva cuenta a su primo "R", pero que al tratar de agarrar el teléfono, "B" se lo quitó y "A" optó por salirse del domicilio para hablar por un teléfono público nuevamente a la policía, y que en eso despertó su hijo de 14 años, al cual le pidió que lo acompañara, siendo en ese momento que su esposo "B" cerró la puerta y los dejó afuera.

31.- Que después de que "A" llamó de nuevo por teléfono al número de emergencias, manifestó una vez más que había tenido un problema con su

esposo “B”, solicitando una unidad de policía con la intención de poder entrar a su casa y ya descansar, en razón de que al día siguiente se iba a ir de vacaciones en familia, pero que al ver que no llegaba la unidad optaron por regresar a su domicilio y que en eso llegó una patrulla y uno de los policías municipales le preguntó qué era lo que había pasado, manifestándole “A” que se había peleado con su esposo y que quería entrar a su casa, pero que al tratar de abrir la puerta esta se encontraba cerrada, siendo en ese momento los policías que habían arribado al lugar, le dijeron que ellos podían abrir, agarrando una varilla con la cual empezaron a doblar la puerta, forzando el pasador de la misma y que una vez forzada la puerta, la quejosa metió la mano para abrir la puerta de adentro y preguntó “¿en dónde estás viejo?”, y que en eso se metieron los elementos de la policía detrás de ella, por lo que al localizar a su esposo, comenzó a hablar con él por la puerta de la cocina y preguntándole que si ya se iba a silenciar, pero que en eso llegó uno de los policías municipales y rompió la mica para poder pasar, por lo que acto seguido aventaron a la quejosa al comedor.

32.- También obra como evidencia, la declaración de “A” ante el agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta de investigación “A11”, en la que esencialmente narra los mismos hechos, pero añadiendo que comenzó a discutir de nuevo con su esposo y le dijo a “B” que le volvería a hablar a la patrulla para que regresara y se lo llevara “hasta que se le pasara su peda”, por lo que agarró el teléfono de la casa para marcar al número de emergencia pero que en eso “B” se lo quitó, por lo que “A” decidió abrir la puerta principal y “B” se fue detrás de ella, a quien agarró de los cabellos, pero “B” logró zafarse y fue entonces cuando decidió llamarle a la policía desde un teléfono público junto con su hijo “A12”, el cual la acompañó, pero que éste le dijo que no le hablara a la patrulla, a lo cual la quejosa le contestó que si no lo hacía y se regresaban, “B” iba “a empezar a chingar” y que lo mejor era que se lo llevaran a que “se le bajara la peda”, por lo que cuando llegó la patrulla a su domicilio y después de que los policías forzaron la puerta para entrar, “A” entró al domicilio buscando a su esposo mencionando que los policías entraron detrás de ella sin que le pidieran autorización.

33.- A lo anterior, se suma el testimonio de “A13”, quien al ser entrevistado por el oficial de investigación Dorian Méndez Covarrubias en la carpeta de

investigación "A11" en fecha 18 de abril de 2019, en esencia mencionó que en cuanto al hecho en análisis, su padrastro "B" empezó a preguntarle por el vehículo que "A" había dejado en casa de su hermana, a lo que "A" le contestó que no sabía y que comenzaron a discutir, por lo que "A" le pegó una cachetada a "B" y le arañó el pecho, pero que éste no quería pegarle y acto seguido "A" se salió de la casa para llamarle a la policía, en tanto que "A10", "B" y el ateste se quedaron dentro de la casa cerrando todo para que no se fueran a llevar a "B", de tal manera que pasando 10 minutos llegó la policía en un carro y quisieron abrir la puerta con el dedo pero no pudieron, y que después lo intentaron con una varilla hasta que lograron entrar a la casa, por lo que "B" se metió a otro cuarto, en donde "A13" no permitía que los policías se metieran y que en eso su madre, es decir "A", le dobló el brazo derecho diciéndole que no se metiera porque iban a agarrar a su padrastro, ya que "A" les decía a los policías que se lo llevaran, pero que no le pegaran.

34.- También se cuenta con el testimonio de "A12", quien al ser entrevistado por la oficial de investigación Nubia Raquel Allen Ruiz en la carpeta de investigación "A11" en fecha 18 de abril de 2019, mencionó que cuando sus padres se comenzaron a pelear de nuevo, "A" le quería pegar a "B", pero que éste le ponía la mano para que no lo alcanzara, por lo que "A12" optó por separarlos y "B" se fue para el baño y "A" lo siguió hasta donde estaba, por lo que otra vez se comenzaron a pegar, pero que cuando "A" iba detrás de él, el ateste se le atravesó para detenerla y de ahí su mamá se salió de la casa con su bolsa de mano con la finalidad de llamarle a la policía, pero como su celular se había apagado, se fue a un teléfono público donde marcó al 911 para informar de nueva cuenta que "B" había iniciado una discusión, de tal manera que cuando terminó la llamada, decidieron regresarse al domicilio y en eso llegó una patrulla, de la cual se bajaron dos policías del sexo masculino que le preguntaron a su mamá que en dónde se encontraba "B", indicándoles "A" que se encontraba en el interior del domicilio y que su mamá les dijo que quería que entraran por él, pero que no quería que lo lastimaran ni que lo golpearan, que únicamente era su deseo que se lo llevaran detenido, por lo que los oficiales tomaron un fierro que se encontraba en el portón de su domicilio con el cual querían entrar a la casa,

pero que luego llegaron más policías, mismos que lograron abrir la puerta de la casa, volviéndoles a decir “A” que no fueran a golpear a “B”.

35.- Por otra parte también se cuenta con el testimonio de “A10”, quien al ser entrevistado por la oficial de investigación Nubia Raquel Allen Ruiz en la carpeta de investigación “A11” en fecha 18 de abril de 2019, manifestó en cuanto al hecho en cuestión que cuando “A” y “B” comenzaron a discutir de nuevo en el interior del domicilio ubicado en “H”, su mamá se encontraba muy enojada y su hermano de nombre “A12” la agarró y trataba de tranquilizarla también, pero que ésta seguía molesta y quería hablarle a la policía para que fuera por “B”, por lo que acto seguido ésta se salió de la casa y al ratito comenzaron a llegar unidades de la policía municipal, los cuales deseaban ingresar a su domicilio, por lo que decidió encerrarse junto con “B” y “A13” y no dejar pasar a nadie, haciéndole mención a los policías de que era propiedad privada y que no les iba a permitir el acceso, pero que en el exterior del domicilio se encontraba un número aproximado de ocho oficiales, los cuales forcejearon la puerta y lograron entrar, por lo que “A10”, “A13” y “B” se regresaron a la recámara y le dijeron a “B” que se estuviera en la cama mientras “A10” y “A13” trababan la puerta para que no entraran los policías y se lo llevaran, pero que como eran muchos no pudieron detener la puerta y los aventaron, siendo así como los policías lograron ingresar a donde se encontraban.

36.- Asimismo, se cuenta con las declaraciones de los policías involucrados en los hechos que nos ocupan ante el agente del Ministerio Público del fuero común en la carpeta de investigación “A11”, emitidas en fecha 18 de abril de 2019, siendo estas las de “G”, “K” y “P”, en las cuales respecto del hecho analizado, coinciden todos en que fue la quejosa quien autorizó la entrada al domicilio, pues “G” refiere que *“...su esposo los había sacado a empujones a ella y a su hijo y se había cerrado la puerta por dentro, pidió que le apoyáramos a sacar a su esposo, estábamos intentando abrir la puerta porque dos hijos de ella estaban adentro...”*; mientras que “K” refiere que *“...recibí una llamada vía telefónica del compañero “R” quien me solicitó apoyo, ya que se había suscitado un problema de violencia familiar de una familiar de él, al parecer una prima... cuando llegamos vimos que estaban discutiendo una pareja de personas, el del*

sexo masculino estaba muy exaltado, la mujer muy nerviosa, como con miedo, para lo cual dialogamos con ambos, a los cuales se les indicó el procedimiento a seguir, la mujer indicó que no quería que su pareja quedara detenida, que ya se iban a controlar y regresar al domicilio, y nosotros nos retiramos del lugar, no fue posible levantar entrevista ya que se negaron, nos retiramos del domicilio, después pasaron como cuarenta minutos aproximadamente y escuchamos que volvieron a pedir apoyo al 911 en el mismo domicilio, por lo cual volvimos a acudir a apoyar al compañero “F” y al compañero “G”, cuando llegamos ya estaban otros compañeros, “N” y el policía tercero “M”, ellos ya estaban dentro del domicilio...”; en tanto que “P” refiere que “... nosotros fuimos los últimos en llegar al domicilio, me percaté de que trataban de contener a una persona del sexo masculino de estatura alta, complexión regular, vestía un pantalón de vestir, descalzo y sin playera, el cual estaba agrediendo a los compañeros “F” y “G” físicamente, es decir, se les fue a los golpes, por lo que intervenimos el de la voz y otro agente más para poder ponerle los candados de mano, en ningún momento dejó de forcejear, el detenido nos tiraba patadas, se defendía como podía logrando sacarlo del domicilio entre los cuatro agentes, la esposa del detenido desde que llegamos no paraba de gritarle “que si muy chingón” y “ahora sí que te lleven por los golpes que me diste”, estaba la señora en bata, en compañía de un menor en el porche de la casa...” [sic].

37.- Por último, en relación al hecho en estudio, tenemos que obran las documentales consistentes en dos reportes al Centro de Atención de Llamadas de Emergencias (CALLE) de fecha 18 de abril de 2019 aportadas por la autoridad, en los cuales a partir de las 01:34 horas y hasta las 6:38:06 horas de ese día, se encuentran los registros de las llamadas que se realizaron a dicho sistema, en cuyos rubros se asentó en lo que interesa, lo siguiente:

Reporte 1

<i>Fecha</i>	<i>Hora</i>	<i>Sub centro- Corporación</i>	<i>Narrativa</i>
18/04/19	01:34:29	1-C4[CH]-C4	Sucede en el momento, indica que su pareja de 40 años está muy agresivo,

			<i>ebrio y drogado, teme por su seguridad.</i>
<i>18/04/19</i>	<i>01:34:39</i>	<i>8-C4[CH]-C4</i>	<i>//por: Mujer.</i>
<i>18/04/19</i>	<i>01:34:39</i>	<i>9-C4[CH]-C4</i>	<i>//Tipo persona: Adulto.</i>
<i>18/04/19</i>	<i>01:34:29</i>	<i>10-C4[CH]-C4</i>	<i>//por: Menor.</i>
<i>18/04/19</i>	<i>01:37:01</i>	<i>15-C4[CH]-PV</i>	<i>//[ECHPVDE152] Canceló incidente [Atiende otra //corporación].</i>
<i>18/04/19</i>	<i>01:59:04</i>	<i>17-C4[CH]-C4</i>	<i>//2ª llamada [MCHC4OP33] Reportado por "B3".</i>
<i>18/04/19</i>	<i>01:59:29</i>	<i>18-C4[CH]-C4</i>	<i>Se comunican de nuevo la mujer se escucha que está peleando con un hombre comenta que la agreden pide acudan las unidades, ella está adentro del bar "A5".</i>
<i>18/04/19</i>	<i>02:48:48</i>	<i>30-C4[CH]-SPM</i>	<i>//[ECHSPDE62] terminó unidad B166 [se le indicó al // usuario como proceder.</i>

Corporaciones: HCB (Heroico Cuerpo de Bomberos), UEPC (Unidad Estatal de Protección Civil), CRUM (Centro Regulator de Emergencias Médicas), CROJA (Cruz Roja), PF (Policía Federal), PF-SGR (Policía Federal, Seguridad Regional), AEI (Agencia Estatal de Investigación), CES (Comisión Estatal de Seguridad), SPM (Seguridad Pública Municipal), SEDENA (Secretaría de la Defensa Nacional), PV (Policía Vial), CRISIS (Línea en Crisis), C4 (Operador telefónico del CALLE, Centro de Atención de Llamadas de Emergencias).

Reporte 2

<i>Fecha</i>	<i>Hora</i>	<i>Sub centro-Corporación</i>	<i>Narrativa</i>
<i>18/04/19</i>	<i>04:17:56</i>	<i>4-C4 [CH]-C4</i>	<i>Sucede en el momento, menciona que es su esposo de 40 años de edad, está ebrio, no drogado ni armado, la está agrediendo de manera física, hay menores en el lugar.</i>

18/04/19	04:21:26	8-C4 [CH]-SPM	//[ECHSDPE64] Asignó unidad PA-“E”.
18/04/19	04:24:53	9-C4 [CH]-PV	//[ECHSDPE152] canceló incidente [Atiende otra corporación].
18/04/19	04:26:55	11-C4 [CH]-SPM	//[ECHSPDE64] Acudió la unidad PA “E”
18/04/19	04:27:12	12-C4 [CH]-C4	//2ª llamada [MCHC4OP30] Reportado por “B4”.
18/04/19	04:27:33	13-C4 [CH]-C4	Se comunica nuevamente, solicita acuda unidad. El agresor está más incontrolable está encerrado en el interior del domicilio con el hijo más grande de 14 años y el más chico de 12 años. Está drogado. Teme por su integridad. Quien reporta está afuera del domicilio con el hijo de 14 años.
18/04/19	04:46:49	21-C4 [CH]-SPM	//[ECHSDPDE64] canceló incidente PA-“E” [No se hizo contacto // con el incidente].
18/04/19	05:29:05	25-C4 [CH]-SPM	//[ECHSDPDE64] reactivo P [SPM]
18/04/19	05:29:12	26-C4 [CH]-C4	//[ECHSDPDE64] Asignó unidad PA PA – “E”
18/04/19	05:33:13	27-C4 [CH]-SPM	Se arrestan a dos personas masculino y femenina por estar en riña, ambas partes intransigentes.
18/04/19	06:27:13	31-C4 [CH]-SPM	//[ECHSDPDE64] canceló incidente PA-“E” [Atendida con // detenidos y lesionados].
18/04/19	06:38:06	34-C4 [CH]-SPM	//[ECHSDPDE162] canceló incidente [Atiende otra corporación].

Corporaciones: HCB (Heroico Cuerpo de Bomberos), UEPC (Unidad Estatal de Protección Civil), CRUM (Centro Regulator de Emergencias Médicas), CROJA (Cruz Roja), PF (Policía Federal), PF-SGR (Policía Federal, Seguridad Regional), AEI (Agencia Estatal de Investigación), CES (Comisión Estatal de Seguridad), SPM (Seguridad Pública Municipal), SEDENA (Secretaría de la Defensa Nacional), PV (Policía Vial), CRISIS (Línea en Crisis), C4

(Operador telefónico del CALLE, Centro de Atención de Llamadas de Emergencias).

38.- Como puede observarse, tal y como se desprende de las evidencias reseñadas en los párrafos 27 a 37, al ser valoradas en su conjunto y de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, según lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tenemos que éstos permiten establecer primeramente que respecto al hecho por el cual se dolió la quejosa, el cual hizo consistir en que los agentes de policía se introdujeron a su domicilio sin su autorización, no existe evidencia suficiente para determinar que el hecho en cuestión hubiere ocurrido de esa manera, pues por el contrario, existe evidencia aportada por la autoridad que lleva a considerar a esta Comisión, que el ingreso de la policía municipal al domicilio de “A” fue consentida por ésta con la finalidad de que se detuviera a “B” como se explicará a continuación.

39.- Del análisis de las evidencias que guardan relación con el hecho en análisis, concretamente del dicho de la propia quejosa, así como de las documentales consistentes en los dos reportes al Centro de Atención de Llamadas de Emergencias (CALLE), se desprende que éstas permiten establecer y por lo tanto concluir que el día 18 de abril del año en curso a las 01:34.29 horas, fue la propia “A” quien llamó al sistema de emergencias manifestando que su pareja de 40 años se encontraba muy agresivo, ebrio y drogado y temía por su seguridad, pues en el rubro de “Narrativa” de la mencionada documental se aprecia que incluso realizó una segunda llamada del número telefónico “B3”, siendo éste el mismo número proporcionado por la impetrante en su escrito inicial de queja para ser localizada e informada de los avances del expediente de queja que ahora se resuelve, según se aprecia en la primera foja de la queja realizada a mano por parte de “A”; llamada en la cual quedó registrado que se comunicaba de nuevo y que se escuchaba que se estaba peleando con un hombre, comentando que estaba siendo agredida y pedía que acudieran las unidades de policía, ya que ella se encontraba adentro del Bar “A5”; llamada que de acuerdo con los reportes mencionados, fue atendida por la unidad B166, la cual le indicó a la quejosa a las 02:48:48 horas

del día en cuestión acerca de cómo proceder, por lo que una vez hecho esto y de acuerdo con el dicho de la quejosa, “A” optó por retirarse en su vehículo a casa de su hermana, siendo en ese lugar en donde dejó el automotor para retirarse posteriormente en un Uber a su propio domicilio ubicado en “H”.

40.- Lo anterior, concatenado con los testimonios de “A13”, “A12” y “A10”, así como las de los agentes de policía “G”, “K” y “P” y los dos reportes al Centro de Atención de Llamadas de Emergencias (CALLE), permiten establecer que ese mismo día a las 04:17:56 horas, la quejosa se comunicó en una segunda ocasión al sistema de emergencias, mencionando que su esposo de 40 años de edad estaba ebrio, aunque esta vez mencionando que no se encontraba drogado ni armado, pero que la estaba agrediendo de manera física, encontrándose menores de edad en el domicilio, por lo que a las 04:21:26 horas se asignó la unidad PA-“E”, que de acuerdo con los informes de la autoridad, corresponden a la que era tripulada por “G” y “F”, según consta a foja 63 y su vuelta del expediente (lo cual a su vez concuerda con lo asentado en los reportes de emergencia), unidad de policía que de acuerdo con el dicho de la quejosa en su comparecencia de fecha 23 de abril de 2019 ante esta Comisión, depuso que fue la que le mandó en apoyo su primo “R”, que era policía municipal, de la cual descendieron los compañeros de su primo, los que finalmente se retiraron después de que “A” y “B” les manifestaran que eran problemas de ellos y a quienes los policías les dijeron que era mejor que se metieran a dormir, a lo cual “B” contestó que sí, que lo que ya quería era dormir, por lo que “A” y “B” se quedaron en el interior de la casa.

41.- De esta forma, tenemos que las evidencias mencionadas en los párrafos que anteceden, revelan que la quejosa volvió a discutir posteriormente con su esposo “B”, por lo que “A” optó por llamarle de nueva cuenta a “R”, pero que al tratar de agarrar el teléfono, “B” se lo quitó y mejor se salió del domicilio para hablar por un teléfono público en una tercera ocasión al número de emergencias, lo que de acuerdo con el informe de la autoridad, según consta a fojas 68 del expediente, provino del número “B4”, esto, con la finalidad de que acudiera nuevamente la policía al domicilio ubicado en “H”, pues cuando “A” salió del domicilio, su esposo “B” había cerrado la puerta y la había dejado afuera a

ella y a uno de sus menores hijos, por lo que a ese llamado acudió nuevamente la unidad PA-“E”, esto, a las 05:2912 horas, cuyos tripulantes le preguntaron a la quejosa lo que había pasado, diciéndoles nuevamente “A” que se había peleado con su esposo y que quería entrar a su casa, pero que al tratar de abrir la puerta, ésta se encontraba cerrada, siendo en ese momento que los policías que habían arribado al lugar le dijeron que ellos podían abrir, agarrando una varilla con la cual empezaron a doblar la puerta forzando el pasador de la misma, y que una vez forzado, la quejosa metió la mano para abrir la puerta y preguntó por “B”, afirmando la quejosa que en eso se metieron los elementos de la policía detrás de ella, lo cual coincide con el dicho de ésta en su declaración ante el agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta de investigación “A11”, cuando afirmó que le volvió a hablar a la patrulla para que regresara y se llevara a “B” “hasta que se le pasara su peda”, diciéndole a su hijo “A12” que lo iba a hacer porque que si se regresaban al domicilio, “B” “iba a empezar a chingar y que mejor se lo llevaran”, lo cual coincide con los testimonios de “A10”, “A13” y “A12” en la misma carpeta de investigación “A11”, cuando a grandes rasgos afirmaron que su padrastro “B” comenzó a discutir con “A” y que ésta le pegó una cachetada a “B” arañándole el pecho, para posteriormente salirse “A” de la casa para llamarle a la policía, y que pasando 10 minutos llegó policía en un carro y quisieron abrir la puerta con el dedo, pero no pudieron, pero que después lo intentaron con una varilla hasta que lograron entrar a la casa, optando “B” por meterse a otro cuarto, en donde “A13” no permitía que los policías se metieran, pero que en eso su madre, es decir “A”, le dobló el brazo derecho diciéndole que no se metiera porque iban a agarrar a su padrastro, y que “A” les decía a los policías que se lo llevaran, pero que no le pegaran, que únicamente era su deseo que se lo llevaran detenido.

42.- De lo anteriormente establecido, es viable considerar que la quejosa en efecto dio su autorización para que los agentes de la policía entraran a su domicilio ubicado en “H”, con la finalidad de que detuvieran a “B” debido a un problema de violencia familiar que estaba teniendo con éste, sobre todo si se toma en cuenta que la quejosa, al menos desde las 01:34.29 horas del día 18 de abril de 2019 ya tenía la intención de que estuvieran presentes las unidades de policía afuera del Bar “A5”, al haber llamado a los números de emergencia

manifestando que su pareja de 40 años se encontraba muy agresivo y que temía por su seguridad, circunstancia a la cual se suma otra diversa consistente en que con posterioridad, entre las 04:17:56 horas y las 05:29:12 horas del mismo día, se registraron otros dos incidentes en los que la quejosa volvió a llamar a los números de emergencia con la intención de que se llevaran detenido a “B”, por lo que en ese tenor, es claro que la policía no se encontraba en posibilidades de detener a “B” a no ser que “A” les permitiera el ingreso para que esto fuera llevado a cabo, pues tal y como ha quedado demostrado, la quejosa se había quedado afuera junto con su hijo “A12” en razón de que “B” había cerrado la puerta del domicilio por dentro, por lo que evidentemente la lógica indica que para poder arrestar a “B”, existía la necesidad de forzar la puerta de entrada al domicilio ubicado en “H”, lo cual se insiste que de acuerdo con la evidencia analizada, se realizó con el consentimiento de “B”.

43.- Además, de las deposiciones de la quejosa así como de las de “A10”, “A12” y “A13”, se desprende que la impetrante pretendía que la policía se llevara a “B” “hasta que se le pasara su peda” y porque de acuerdo con el dicho de la quejosa, “iba a empezar a chingar y que mejor se lo llevaran”, al grado de que “A13” señaló que una vez que los policías ingresaron al domicilio ubicado en “H”, “A” le dobló el brazo derecho diciéndole que no se metiera porque iban a agarrar a su padrastro, y que “A” les decía a los policías que se lo llevaran, pero que no le pegaran, que únicamente era su deseo que se lo llevaran detenido, todo lo cual concuerda con lo dicho por los agentes de policía “G”, “K” y “P”, mismos que señalaron en sus testimonios que fue la quejosa quien autorizó la entrada al domicilio en razón de que su esposo había sacado a “A” a empujones y a su hijo, cerrado la puerta por dentro, para luego pedir que la apoyaran para sacar a su esposo.

44.- De acuerdo con lo anterior, es claro entonces que en el caso, operaron las excepciones del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a la inviolabilidad del domicilio, mismas que se establecieron como premisas al inicio del análisis de la presente cuestión.

45.- Asimismo, tenemos que deben tenerse por actualizados los supuestos de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocada supra líneas, pues de acuerdo con la evidencia analizada, la intromisión al domicilio de “A” ubicado en “H” por parte de la autoridad, no solo fue con el consentimiento de la quejosa “A”, sino que además se actualizaba un delito en flagrancia de violencia familiar al cual acudió la policía a petición de la quejosa, según se desprende de las llamadas que ésta realizó a los números de emergencia, con la finalidad de que fuera la policía a arrestar a “B”, es decir, que los agentes de la policía no acudieron por cuenta propia al domicilio de la quejosa, lo cual de acuerdo con la tesis en mención, no puede considerarse que en el caso la autoridad hubiere realizado un “cateo disfrazado”, ya que el acto de autoridad del cual se dolió la quejosa, se realizó con la autorización de ésta, lo cual se tradujo en un consentimiento voluntario que se constituyó en una de las causas justificadoras de la intromisión al domicilio ajeno por parte de la autoridad, pues si el derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene por objeto que los individuos establezcan ámbitos privados que excluyan la presencia y observación de los demás, así como de las autoridades del Estado es lógico que los titulares de ese derecho, puedan abrir esos ámbitos privados a quienes ellos deseen, siempre y cuando esta decisión sea libre y consciente, tal y como ocurrió en el caso, pues se insiste en que si la pretensión de “A” era la de que arrestaran a “B”, no obstante que éste se encontraba en el interior del domicilio ubicado en “H”, es evidente que “A” le dio esa autorización a los agentes de policía para que llevaran a cabo dicho cometido, pues todos los testigos concuerdan en que ese consentimiento en efecto fue otorgado por “A”.

46.- Por otra parte, y en relación a la segunda controversia materia de la queja, tenemos que ésta se centra en que el día de los hechos, después de que los agentes de la policía municipal ingresaron al domicilio de la impetrante, la quejosa afirma que los policías la aventaron a ella, a “B” y a sus tres hijos de nombres “A10”, “A12” y “A13” de una forma muy violenta, esposando a “B” por la parte de atrás y observando como uno de los elementos con su brazo lo estaba ahorcando, lo cual ocasionó que a su esposo se le tornara el rostro de color morado, ya casi negro, al mismo tiempo en que su hijo “A10” de 16 años les gritaba a los agentes de policía que soltaran a “B” porque lo estaban ahorcando,

siendo en ese momento en que el elemento aflojó su brazo y escuchó como su “B” pudo tomar aire y regresar a su color.

47.- Que posteriormente los agentes de la policía municipal sacaron de su domicilio a “B” golpeándolo y jaloneándolo, mencionando que su esposo en ningún momento observó que éste agrediera a los municipales ni resistirse a los comandos de ellos, observando también que cuando tenían a “B” sobre el cofre de una de las patrullas, uno de los elementos le subía los brazos para lastimarlo de los hombros, lo que hacía que “B” gritara del dolor y le solicitara auxilio a “A”, y que como seguían golpeándolo, “A” intentó convencer a los oficiales de que ya no lo golpearan, siendo ese el momento en el que uno de los agentes lo aventó al suelo, lo cual ocasionó que se golpeará de una forma muy violenta, cayendo boca abajo y siguiendo con la agresión, ya que le habían puesto el pie en la espalda y le levantaban el brazo con las esposas, siendo de igual modo agredida “A” por parte de los elementos de policía, ya que uno de ellos le torció el brazo derecho y la pateaba, por lo que después subieron a “B” a la caja de una unidad y vio cómo se subieron seis elementos y lo estuvieron golpeando con los puños y a patadas, en tanto que su esposo gritaba de dolor.

48.- Que de ahí llevaron detenida a la quejosa a la Comandancia sur y al llegar y bajarse, observó que llegó la camioneta donde trasladaron a “B” y lo vio boca abajo sin moverse, enterándose después que había fallecido.

49.- Al respecto la autoridad manifestó en su informe, concretamente en su apartado de “Fundamentos, y motivaciones de los actos u omisiones impugnados”, que nunca se vulneraron los derechos humanos de la quejosa y el agraviado, señalando en lo total que la actuación de la policía se derivó de una llamada al número de emergencia en la cual se reportaba una violencia de pareja en un domicilio, pero que previo a dicha llamada se reportó también al número de emergencia que una mujer reportaba que una persona se encontraba muy agresiva, ebria y drogada en el Bar “A5”, el cual finalmente no fue atendido porque se canceló la asistencia policial, pero que se hizo constar en el reporte correspondiente que en dicho lugar la mujer se estaba peleando con su pareja, manifestando que de forma indiciaria, este hecho establecía con claridad que “B”

previamente había sido agredido físicamente, aunque ignorando la naturaleza, lugar y consecuencia de las alteraciones sufridas en su humanidad, lo que a juicio de la autoridad permitía establecer que existía una imprecisión sobre el origen de dichas alteraciones en la salud de “B” así como de las consecuencias respectivas.

50.- Que al arribar al domicilio en cuestión, los agentes de policía se dieron cuenta de la constitución física y el comportamiento agresivo de “B”, así como el antecedente que tenían de que “B” había pertenecido en vida a una institución policial, lo cual a juicio de la autoridad le permitía acceder a conocimientos técnicos de autodefensa, además de que “B” trataba de evitar el arresto producto de su estado violento y de intoxicación en el que se encontraba, esto, según lo asentado en los reportes de los llamados de emergencia que en su momento realizó la quejosa, por lo que las alteraciones en la salud infligidas al mismo, a juicio de la autoridad, podía determinarse que habían sido producto del uso de la fuerza aplicable a la presente situación y no de manera deliberada e intencional por parte de los agentes captores.

51.- Que de acuerdo con la autoridad, se desprendía que la intervención de la policía había obedecido a que así lo había solicitado la quejosa, la cual a su juicio ahora inexplicablemente ésta cuestionaba el actuar de los elementos policiacos, cuando afirmó que alrededor de diez elementos la habían aventado a ella y a sus tres hijos de una forma muy violenta, aseveración que la autoridad manifestó que era falsa, ya que de la revisión médica que se le había realizado a “A”, se desprendía que no presentaba lesiones al momento de su ingreso a las instalaciones de la Comandancia Sur, pero que no obstante las anteriores observaciones y conceptos vertidos, a fin de darle transparencia a la intervención policial desplegada en el presente asunto por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, se había procedido a darle vista al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua con el propósito de que fuera dicha unidad administrativa la que iniciara las indagatorias correspondientes para el debido esclarecimiento de los hechos y se concluyera, en su caso, si el actuar de los elementos de policía que intervinieron en ellos había procedido o no con estricto apego a la normatividad.

52.- Como puede observarse, los hechos controvertidos se centran en determinar si en el caso existió un exceso en el uso de la fuerza pública que derivara en la muerte de “B” o en alguna otra situación que hubiere implicado una violación a los derechos humanos de la quejosa “A” y el agraviado “B”, o si por el contrario, el actuar de la policía fue el correcto conforme a Derecho, tomando en cuenta las circunstancias acontecidas horas previas al suceso, todo lo cual se estima pertinente analizarlo de forma conjunta, a fin de dilucidar si efectivamente existieron excesos o no en la actuación desplegada por los agentes de la policía municipal.

53.- Ahora bien, previo a analizar la evidencia que existe respecto a esos hechos, debemos establecer como premisas que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2 que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

54.- En el mismo tenor, el derecho a la vida y la seguridad de las personas es tutelado por el artículo 3 la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en tanto que el artículo 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

55.- Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia, que en el desarrollo de un evento de despliegue de la autoridad, los agentes estatales, en la medida de lo posible, deben realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención y que en consecuencia, los operativos policiales deben estar dirigidos al arresto y no a la privación de la vida del presunto infractor y que en todo caso de uso de fuerza por parte de agentes estatales que hayan producido la muerte o lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación

satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados².

56.- Por otra parte, de conformidad con los artículos 67 fracción IX, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los integrantes de las Instituciones Policiales, tienen la obligación de hacer uso de la fuerza pública dentro de los límites y en los casos y circunstancias que establece la misma ley en los diversos artículos 266 a 290, los que en resumen determinan que el uso de la fuerza pública, debe:

- I. Realizarse estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales.³
- II. Ser legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna.⁴
- III. Utilizarse de manera que se evitar la violación de derechos humanos, así como garantizar y salvaguardar la paz y el orden públicos.⁵

57.- De esta forma, tenemos que en cuanto a legalidad del uso de la fuerza, los integrantes de las instituciones policiales deben apegar su actuación a lo que la ley específicamente les faculte, así como para cumplimentar todo mandamiento de autoridad competente; en tanto que el principio de necesidad se refiere a que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, los integrantes de las instituciones policiales emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y restablecerlo cuando por disturbios colectivos o por actos tumultuarios que generen violencia puedan causarse daños a la integridad física de terceros o de sus propiedades, o bien afectar la integridad física de los propios elementos policiales.⁶

² Caso hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Párrafos 130, 132.

³ Artículo 267 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

⁴ Artículo 267 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

⁵ Artículo 269, fracción II de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

⁶ Artículo 271 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

58.- También tenemos que de acuerdo con la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza debe ser adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud, de tal manera que conforme a este principio, no deberá actuarse con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior, por lo que la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión, de ahí que el uso de la fuerza deberá emplearse en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad;⁷ en tanto que lo que refiere la ley acerca del principio de racionalidad en el uso de la fuerza, implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes de las Instituciones Policiales.⁸

59.- Por último, la ley mencionada en el párrafo que antecede, establece que la oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.⁹

60.- En ese tenor y procediendo al análisis de los hechos en cuestión conforme a las premisas establecidas en los párrafos 53 a 56, tenemos que obra como evidencia la testimonial de “A10” de fecha 20 de abril de 2019, quien ante la presencia del Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, depuso en lo que interesa lo siguiente:

“... Posteriormente mi mamá se salió de la casa acompañada de mi hermano de 14 años de edad, de nombre “A12”, y yo me quedé en el interior con mi papá y en eso llegaron de nueva cuenta más policías

⁷ Artículo 273 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

⁸ Artículo 274 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

⁹ Artículo 275 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

municipales diciendo que habían recibido una llamada de abuso intrafamiliar y querían meterse a la casa a la fuerza y sin autorización, y fue que yo vi que uno de los municipales rompió la chapa de la reja y se metieron a la casa.

Yo en ese momento le dije a mi papá que se quedara en el cuarto porque yo lo vi muy asustado y fue que yo me quedé deteniendo la puerta del cuarto para que no entraran, pero como la puerta tiene mica, fue que estos policías la rompieron y me tuve que hacer a un lado y fue cuando entraron al interior del cuarto y sin autorización más de siete policías municipales se metieron al cuarto donde estaba mi papá, quien estaba sentado en la cama, pero al entrar los policías se paró y yo me puse en medio de donde estaban ellos para que no se lo llevaran o lastimaran.

Uno de los policías me sujetó del cuello y me aventó para un lado y fue que agarraron a mi papá y lo esposaron y lo tiraron al piso, ya en el piso mi papá esposado por la parte de atrás, fue que uno de los policías lo comenzó a ahorcar con su brazo alrededor del cuello y otro policía lo estaba pisando con su bota a la altura del abdomen.

También vi cómo le ejercieron violencia a mi papá torciéndole los brazos y fue que yo me percaté que uno de sus brazos ya no estaba en posición normal, sino que yo vi que le estaba colgando de la parte del hombro.

Así, estos policías siguieron ahorcando a mi padre a un punto que se tornó su color morado, casi negro y rojo muy fuerte, y ya no podía respirar y yo les gritaba que lo dejaran porque ya lo estaban matando.

Desde el cuarto hasta el exterior del domicilio lo estuvieron ahorcando y mi papá se quejaba con un sonido muy ronco de como cuando te estas ahogando.

En ningún momento mi padre se resistió al arresto pero estos policías municipales lo seguían ahorcando y golpeando todo el tiempo, sin

justificación alguna y con mucho coraje ya que nos insultaban todo el tiempo.

Ya afuera de la casa yo vi que como mi papá no podía respirar, él trataba de agarrar aire y no lo dejaban y se movía de la desesperación, y yo vi que un policía llegó hacia mi papá y le dio un golpe en la cara con el puño cerrado y como estaba esposado no pudo ni meter las manos y se cayó de cara contra el pavimento exactamente frente a mis pies y fue que observé que mi papá ya tenía sangre en la boca y ya batallaba mucho para respirar y su cuello todo resaltado y solo pudo gritarle a mi mamá.

Así las cosas es que mi mamá comenzó a llorar y estaba muy asustada y desesperada por la forma que los agentes de la policía municipal estaban golpeando a mi padre, ella trató de defender a mi papá para que ya no lo golpearan y fue yo vi que un policía agarró a mamá de una forma muy violenta y le torcía un brazo y le ponía su cara contra el cofre.

En eso un policía se fue contra mí ya que yo también gritaba que ya no los golpearan y me agarró del cuello y me ahorcaba y me esposó y me subió al carro insultándome todo el tiempo y ahorcándome y me golpeó en mi estómago y luego me bajó de la unidad y ya fue que yo vi que mi papá estaba arriba de la caja de una de las camionetas de la municipal y lo vi ya muy grave y hasta pensé que ya estaba agonizando por que la voz ya no le salía, solo eran ruidos muy feos de desesperación y como si no pudiera respirar.

Cuando se llevaron a mis padres, ya fue que me soltaron y me quede en la casa muy preocupado cuidando a mis hermanos.

Quiero resaltar que mi papá en ningún momento opuso resistencia a los comandos verbales de los policías, ni se resistió al arresto, lo que mi papá quería era ya dormirse. Estos policías golpearon y ahorcaron mucho a mi padre, y por este motivo fue que él perdió la vida” [sic].

61.- Asimismo, “A10” rindió su declaración dentro de la carpeta de investigación número “A11”, ante la presencia del Agente del Ministerio Público de Fiscalía, en términos similares a los que rindió en esta Comisión, quien en lo que interesa para efectos del hecho en análisis, manifestó y agregó lo siguiente:

“...no sé cómo fue pero mi mamá se salió de la casa y al ratito comenzaron a llegar unidades de la policía municipal, mismas que deseaban ingresar a nuestro domicilio pero yo lo que hice fue encerrarnos y no dejar pasar a nadie, haciendo mención de que era propiedad privada, cuando les dije eso y que no les iba a abrir, al exterior del domicilio se encontraban alrededor de ocho oficiales los cuales me comenzaron a decir que yo “por qué calaba huevos” y que a ver si era cierto todo lo que decía, mientras forcejeaban intentando abrir la puerta, ya cuando lo lograron se metieron y nosotros (“A13”, mi papá y yo) nos pasamos a la recámara y le dijimos a mi papá que se estuviera en la cama mientras nosotros trabábamos la puerta para que éstos no lo agarraran, pero como eran muchos no podíamos detener la puerta y nos aventaron.

Además de que trozaron la mica de la puerta y fue así como lograron ingresar a donde nos encontrábamos y no quería que se lo llevaran y les insistía que lo que estaban realizando era abuso de autoridad, además de ser propiedad privada, yo como éstos no nos hacían caso, lo que hice fue decirle a mi hermano el chico, o sea “A13” que comenzara a grabar con su teléfono celular para que todo quedara evidenciado en el mismo, pero uno de los oficiales lo agarró de manera brusca, además de estarlo ahorcando y le quitó el teléfono aventándolo para bajo de la cama, y fue en ese momento que mi papá se enojó y gritó que a sus hijos nadie los tocaba, y ahí se puso a forcejear con los oficiales los cuales también lo lastimaban, lo comenzaron a ahorcar e inclusive mi papá hacia muy feo, se escuchaba ronco y les pedía que no hicieran eso y que lo dejaran respirar pero ellos me decían que no tenía nada que hacer ahí, luego

como eran muchos y la situación no mediaba me paré fuera del portón para que ya se lo llevaran pero éstos seguían maltratándolo, le pegaban en el área del abdomen y en las piernas. Ya mi papá en ese momento no podía respirar y fue que mi mamá se enojó con los oficiales porque no realizaban su trabajo bien, además de que a mí y a mis hermanos nos estaban maltratando, así que mi mamá los aventó para que dejaran respirar a mi papá y fue ahí que los oficiales aventaron a mi papá y como se encontraba esposado al momento de caer, cayó de pura cara y se lesionó, cuando lo levantaron, ya tenía, sangre además que su respiración era muy débil, cuando yo vi eso me enojé y les reclamé, pero lo que optaron por hacer fue insultarme, que era culo, que de qué me servía ser tan grandulón y que no la cuajaba, y me dijo que me fuera, pero cuando me acerqué a ellos uno de los oficiales me agarró del cuello y me empezó a ahorcar, realizándome rasguños en el cuello, me esposaron y me subieron a una unidad en donde me seguían insultando y me daban puñetazos en el abdomen, pero no sé en qué momento llegó mi tío "R" y cuándo lo vieron dejaron de lesionarme, indicándome que ya no me iban a hacer nada por ser familiar de él, luego me soltó y me dijo que ya me metiera a la casa en compañía de mis hermanos y que no valía verga, fue en ese momento que me di cuenta que además de mi papá, también a mi mamá la tenían arrestada, después de eso se fueron todos los policías y nosotros nos quedamos en la casa cerrando las puertas y dando aviso a nuestros familiares. Luego después de un rato fuimos a la Comandancia Sur para pedir informes de mis padres pero desde que llegamos no nos dieron informes de ellos, indicándonos que no había sistema; fue hasta alrededor de las 09:00 de la mañana que me dijeron que mi papá había fallecido a bordo de la patrulla y eso por dicho de otro familiar, no de la Comandancia. El comportamiento de mi padre era tranquilo, en ocasiones solía consumir alcohol y también fumaba, anteriormente mis papás ya habían tenido problemas pero no habían llegado a este grado..." [sic].

62.- También se cuenta con la diversa comparecencia de “A” en fecha 23 de abril de 2019 ante la presencia del Visitador ponente manifestando en cuanto al hecho en cuestión, lo siguiente:

“... Ya que me forzaron el pasador yo metí la mano para abrir la puerta de adentro, prendí la luz y abrí la puerta, vi la cama y él no estaba y pregunté “en dónde estás viejo” y en eso se metieron detrás de mí, estaba hablando con él por la puerta de la cocina y ya se estaba silenciando y le dije “¿ya te vas a silenciar?” y en eso llegó uno de los municipales y rompió la mica para poder pasar para adentro, yo me puse en el cuarto y me aventaron al comedor, en eso se levantaron mis hijos y los municipales aventaron a su papá en la cama y uno de mis hijos le dice al más chico que grabe, ya todos arriba de él en la cama, eran unos 12, lo tenían esposado boca abajo y estaban arriba de él todos parados arriba de la cama y pataleando a mi esposo, en eso yo vi que uno de los policías lo empezó a ahorcar con su brazo y mi esposo seguía boca abajo con las esposas puestas por atrás de su cuerpo y se subieron arriba de la cama y lo siguieron golpeando, entonces el que lo tenía ahorcado, lo quiso voltear pero no se podía porque los demás oficiales estaban parados arriba de él y golpeándolo todavía y fue que vi que mi esposo se puso de color morado, casi negro por la asfixia que le estaban haciendo y vi cómo le salía sangre de la boca. Mi esposo les decía “ya estuvo” y ellos seguían agrediéndolo físicamente y ahorcándolo, y el oficial que lo tenía ahorcando por el cuello todavía lo jaló más fuerte hacia atrás y yo vi que la sangre le empezó a salir por la boca a mi marido; mi otro hijo más grande dijo “están matando a mi papá”, ellos empezaron a decirnos palabras altisonantes y les quitaron el teléfono a mis hijos y los quebraron.

De ahí me dieron un codazo y me avientan a la cama, se llevan a mi esposo a punta de golpes para afuera y lo estrujaron, en ese momento a mí todavía no me dejaban salir del portón. Cuando se lo llevan a él, yo veo que lo agarran de la cara y lo avientan al cofre de la patrulla, y

otros municipales me hablaban y me decían que llenara el reporte y les dije que no llenaría nada.

Yo veía que mi esposo ya esposado y con la cabeza en el cofre los policías le estaban levantando los brazos hacia arriba y mi esposo gritaba “ya estuvo” y que lo soltaran, pero ya con la voz muy ronca y se podía escuchar que ya tenía mucho dolor.

Después de eso le comento a “R” que ya lo suelten por favor porque lo estaban lastimando y fue cuando observé que al dejarle de subir los brazos por su espalda hacia arriba con las esposas en las muñecas, que lo soltaron y su brazo derecho yo le vi que ya no estaba bien, puesto que le colgaba. Después oigo un golpe muy fuerte y fue que vi que uno de los oficiales con su puño cerrado lo había golpeado en la cara y que a motivo de ese golpe mi esposo cayó en el pavimento, de cara sin meter las manos, ya que como repito estaba esposado por la parte de atrás y observé que de dicho golpe se lesionó en la frente y también vi que ya era demasiada sangre la que le salía por la boca, una sangre de color muy oscura casi negra y la voz ya no le salía; yo me zafé de con los otros municipales y me le fui a los golpes con el municipal que me aventó, fueron como dos golpes nada más.

Y se me dejan ir todos en bola a mí y me empiezan a golpear también y ya salen mis hijos gritando que ya soltaran a su papá, entonces va y me agarra ese mentado comandante y dice “a esta pinche vieja nos la vamos a llevar detenida” y yo le dije “¿a mí por qué?, para empezar usted no me puede tocar ni llevar”, y me dice “¡como chingados no, pinche vieja loca!” entre tantas cosas me agarra del brazo doblándolo y me pone igual que a mi marido en la patrulla y con el brazo doblado para arriba me empieza a golpear en la patrulla. Llega otro municipal y sentí que me pegaron pero no supe con qué y le dice al otro municipal “espósala, nos la vamos a llevar” y empiezan a corretear a mis hijos y dicen “también a ellos nos los vamos a llevar al DIF”.

Mi hijo el mayor se quita de uno de ellos ya que también lo estaban golpeando e insultándolo y fue que vi que se metió a la casa y les dije háblenle a “A4” que venga por ustedes y ya dijeron “sube a esta vieja y amárrala bien” y con el cinturón me iba rosando y le dije que no me podía tocar y el municipal empezó a tocarme y le dije que yo diría todo esto.

Cuando me llevaban para subirme a la patrulla yo vi que a él lo subieron entre seis aproximadamente a la caja de la patrulla y ellos se subieron arriba de él y lo estaban pataleando mientras él estaba boca abajo y seguía esposado con sus manos para atrás. Y me dice uno de mis hijos que observó como con una chicharra le dieron descargas eléctricas en sus genitales y vi que salió un tío enfrente hermano de un municipal y que él dijo “ya estuvo déjenlo”, después de eso no sé qué pasaría porque me terminaron de subir a la patrulla.

Llegué a la Comandancia y se baja el municipal y me vuelve a tocar la pierna porque yo iba en bata, me quita el cinturón y me dice “bájate” y le dije “no, no me voy a bajar” y ese comandante me dice “¿cómo que no se va a bajar?, ¡ponle sus chingazos a ver si no se baja!” y me iba a tocar el municipal otra vez y le dije “suéltame yo me bajo”. Yo iba esposada por atrás, me bajé yo sola de la patrulla, pasé por un lado de la patrulla donde estaba mi esposo y lo vi que estaba boca abajo esposado por atrás como cuando lo subieron a la unidad pero vi que ya no se movía yo pensé que era porque ya se había tranquilizado.

Me metieron a la celda, entrando a la celda, entra un municipal buscando a un doctor y sale el doctor y va con el maletín y una cajita blanca y salen y ahí están todos y en eso entra mi primo y le pregunté por mi esposo y me dijo “ahorita entra es que le están dando primeros auxilios”, le dije a un municipal que me sacara para verlo pero nadie me hacía caso. Y después volvió a pasar “R” y le dije “por favor dime que tiene” y me dijo “tranquila ahorita te van a decir, ya viene la ambulancia para darle los primeros auxilios” y le dije que si el doctor

que tenían aquí no servía para eso y me dijo “si pero se lo van a llevar en la ambulancia”, sin embargo yo nunca escuché la ambulancia ni vi a algún paramédico. Lo que yo me imaginé fue que cuando me decían de la ambulancia más bien era el SEMEFO. Después ahí adentro, entraron y se pararon en la esquina y dijeron “esta pinche vieja la vamos a acusar por violencia intrafamiliar, tenemos que cuadrar bien las cosas para que se quede esta vieja con todo el pedo”... Yo estoy segura que las lesiones que le ocasionaron a mi marido estando en mi casa fueron las causantes de que él perdiera la vida, ya que cuando lo subieron a la unidad para trasladarlo a la comandancia Sur, él ya iba agonizando. El día de hoy encontré una lámpara de los policías municipales en la esquina del cuarto y de la cama, misma que entrego como evidencia.

Por último quiero señalar que los coordinadores o jefes encargados del grupo de municipales que entraron a mi casa ejercían la misma violencia sobre mi esposo que los demás agentes, o sea que los mandos de los municipales alentaban y daban su consentimiento a todos los demás policías de ejercer este tipo de violencia.

Tengo miedo de las represalias que puedan tomar elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal contra mis hijos o mi familia, ya que todo el tiempo trataron de involucrarme con algún delito para cubrir los hechos que ellos ocasionaron en donde perdiera la vida mi esposo” [sic]. (Evidencia visible a fojas 35 a 41)

63.- Asimismo, en fecha 18 de abril de 2019, “A” rindió declaración testimonial ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado dentro de la carpeta de investigación “A11”, en donde en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

“... todos los policías que estaban ahí se le dejan ir a mi esposo “B” y mi hijo más chico estaba ahí recargado en la pared y muchos municipales arriba de “B” y mi hijo “A12” le dice a mi otro hijo de nombre “A13” que grabara y el municipal que le dijo a mi esposo que

se lo iba a llevar y le contestó “no vas a grabar nada hijo de tu pinche madre” y le quita el celular y como yo veo que también maltrata a mi hijo, me trato de meter y me aventaba el que se dice Comandante, otro gordo, prieto pelón, sin bigote ni barba, de estatura medio alto, como 1.78 metros y uno güero de corte militar sin barba, blanco, medio narizón de edad 40 años, de estatura media es decir como 1.70 metros y entonces a mis hijos el que se dice Comandante le dice “pinches mocosos” y que sí se iba a llevar a “B” y mi esposo estaba boca abajo tirado en la cama y todos sobre él y lo esposan con las manos atrás; y otro policía municipal de estatura no muy alto, de tez morena clara entre robusto y normal, de edad joven como 30-35 años, lo agarra del cuello y se empieza a poner morado mi esposo, ya no podía respirar y mi hijo “A10” le gritó que lo estaba asfixiando y varios municipales le dicen a mi hijo “cállate pinche mocosos” y le quitó el brazo y a punta de chingazos lo llevaron afuera, iba todo golpeado, si vi que alcanzó a agarrar aire, si lo vi consciente cuando estaba afuera, incluso me dijo “B” “vieja ayúdame” y yo vi que lo avientan a un cofre de un carro de patrulla y ahí le detienen la cabeza en el cofre y otro municipal que dice que es Comandante y otro que es gordo, prieto y pelón le tenían los brazos muy arriba por la espalda y esposado y mis tres hijos gritaban y lloraban y le decían que lo soltara y otro municipal que no distingo dijo que no le estaban haciendo nada y yo le contesté que lo estaban lastimando en el hombro, yo se lo veía colgando, cuando pasaron y todos golpeaban a “B”, sería como unos diez municipales y como tres o cuatro patrullas los que estaban ahí y después de eso lo tratan de subir a la patrulla que era un carro, pero mi esposo no se quiso subir y me seguía hablando y ahí estaba mi primo que es municipal y me dice que llene el acta y otro policía, pero no lo identifico, insiste en que se lo va a llevar y en eso escucho un golpe muy fuerte y era mi esposo que lo había tirado el policía gordo prieto y edad joven, y lo quiere levantar con las puras esposas por la espalda y yo salí corriendo y golpeé a ese municipal, le di dos golpes en la cara y se me dejan ir varios municipales y el municipal que dice

que es Comandante, gordo, que dije anteriormente me jalonea y estruja y me dijo a “esta pinche vieja nos la vamos a llevar por escandalosa” y le decía que no me tocara que le hablara a una mujer y me aventó con la mano doblada y como mi esposo seguían todos los municipales arriba de él, escuché a uno de ellos que dijeron que lo subieran a la patrulla pick up y lo suben a golpes y se suben a la patrulla y lo empiezan a golpear arriba de la patrulla, eran casi todos y a mis hijos otros policías les dicen que también se los van a llevar al DIF, pero mis hijos se metieron a la casa, incluso ya les habían puesto las esposas, pero se zafaron y yo todavía veo que después de eso siguen golpeando a “B” y le pido a “A10” que le hable a su tía “A4”, también quiero mencionar que cuando estábamos en eso sale de su casa mi tío de nombre “A14” que vive ahí cerca, y que es hermano de mi primo “R” el municipal, y le dice “ya estuvo, ya déjenlo” y ya me suben a una patrulla un municipal, éste era de tez morena, de bigote, de cabello chino color oscuro, corto, de edad aproximada unos 30 años, la patrulla donde iba yo era carro y solo iba con él, de mi casa nos llevan a la Comandancia Sur directamente y cuando llegamos ya estaba la patrulla de mi primo donde iba mi esposo y con el que iba yo, me dice “bájate”, yo le contesté que no y el que dice que es Comandante me dice que me tengo que bajar, le dijo “¡bájala a chingazos!, ¡a chingar su madre!” y pues me bajé y vi a mi esposo en la caja de la camioneta pero no se movía, y cuando me metieron a la celda yo vi que un policía el cual era moreno, creo medio narizón, pelo negro, corto, complexión normal, va por el doctor que estaba ahí y me preguntan que si mi esposo se drogaba, que si estaba enfermo y yo le dije que no, y les contesté que no y entra mi primo “R” y me dice que está inconsciente y que le estaban dando primero auxilios y se fue, y duraron mucho, yo gritaba que me dijeran que tenía y nadie me decía nada y luego me dijo mi primo que le iban hablar a la ambulancia, pero nunca escuché ambulancia ni vi a ningún paramédico y luego llegó un ministerial y me preguntó que si era la ex esposa de “B”, y ahí me di cuenta que había fallecido y no me querían

dejar salir de la celda y me tenían en la celda aún con las esposas y les pedía que me dejaran ir a verlo, pero no querían, no me sacaron y un juez que estaba ahí le dijo a mi primo que me dijera como estaba “B”, que sus compañeros lo mataron y él no me decía nada...” [sic].
(Evidencia visible a fojas 132 a 132)

64.- Respecto del mismo hecho, también se cuenta con el testimonio de “A13”, quien en relación al hecho en estudio, afirmó al ser entrevistado por el oficial de investigación Dorian Méndez Covarrubias en la carpeta de investigación “A11” en fecha 18 de abril de 2019, totalmente lo siguiente:

“... en eso un policía me dice que le deje de hacer al valiente, que se llevarían a mi padrastro detenido y me lanza a la cama, el policía era de estatura alta, fornido, güero, ese mismo comienza a ahorcarlo diciendo que lo estaba sometiendo, uno más le estaba aplastando la panza con el pie tumbándole un diente, el cual era alto, pelón y güero, uno más le colocaba las esposas, el cual era gordo, moreno y chaparro, el último policía era güero el cual ayudaba de cualquier manera a colocar las esposas, ya esposado lo sacaron para afuera de la casa, para esto un policía chaparro, güero me tomó del cuello y me aventó a la cama, ya cuando supe que mi padrastro estaba debajo de la casa, en ese momento dice mi mamá “llévenselo pero no le peguen”, por lo que primeramente lo subirían a un carro, pero no podían y se enojaron y lo aventaron al piso cayendo de pura boca, ya que traía las esposas y lo dejan tirado, por lo que mi mamá se enoja y le pega al que lo tiró, el cual era gordo, moreno y chaparro, el cual casi le pega a mi mamá si no es porque mi hermano “A12” la quita, de ahí me dice mi hermano “A10” que grabe, por lo que fui por el teléfono adentro de la casa y al momento de yo querer grabar me lo quita el mismo policía que ahorcó a mi padrastro, yo logro quitarle el teléfono y aventarlo al piso y lo recogí después, de ahí levantan a mi padrastro del piso, pero antes ya le habían dado chicharrazos en los huevos y ya no reaccionaba, lo suben a la camioneta y lo costalean, y le empiezan a poner patadas todos los policías que acudieron al lugar, a mi hermano “A10” le querían pegar tres policías porque no les quiso

abrir la puerta diciéndole uno de ellos “tan mamado y tan grandote” y que “como era culo, que por qué no salía a pelear” y luego su hermano “A10” se va a la esquina, por lo que un policía lo agarra del cuello y le pone un chingazo en la cara, por lo que lo suben a la patrulla del copiloto de una unidad de policía, al mismo tiempo que le pegaban en las costillas para que no se le vieran los golpes; un policía gordo, moreno y chaparro esposó a mi mamá porque le pegó al ver que aventaban a mi padrastro al piso, por lo que “A10” nos dice que nos metamos a la casa por lo que nos encerramos y ya no salimos, en todo momento mi padrastro no golpeó a ningún policía, solo no dejaba que se lo llevaran, anteriormente en el año 2017 hubo una discusión entre mi padrastro y mi mamá, también se llevaron detenido a mi padrastro, en esa ocasión también mi mamá golpeó a mi padrastro, por el momento es todo lo que deseo manifestar...” [sic].

65.- También se cuenta con el testimonio de “A12”, quien en relación al mismo hecho en estudio, afirmó al ser entrevistado por la oficial de investigación Nubia Raquel Allen Ruiz en la carpeta de investigación “A11” en fecha 18 de abril de 2019 en lo que interesa, lo siguiente:

“... pero al mismo tiempo los policías lograron tumbar la puerta y quitaron los botes que impedían la entrada, luego entraron y ahí estaba mi hermano el mayor de nombre “A10” de 16 años de edad, mismo que estaba defendiendo a “B” el cual se encontraba en el closet, mi hermano se atravesó en el mismo y les dijo a los policías que no se lo iban a llevar, pero ellos le dijeron que no, que era necesario llevárselo, pero mi hermano les decía que no podían porque era propiedad privada y que por ende no podían entrar y llevárselo como si nada, así que como ya se estaba poniendo muy tenso el ambiente, un oficial le dijo a mi hermano que mejor se quitara o le iba a ir peor, y comenzó a forcejear con mi hermano, pero como no podía otro policía le ayudó para quitarlo y así poder agarrar a “B”, ya cuando estábamos en ese momento, mi hermano el chiquito de nombre “A13” también se metió para ayudar a “B”, cuando empezó eso mi hermano

“A10” comienza a grabar para enseñarlo en caso de algo y cuando se disponía a grabar un policía agarró a “A13” y le torció la mano y el cuello para posteriormente aventarlo a la pared y quitarle el teléfono celular, pero éste lo aventó para debajo de la cama para que no se lo quitaran, ya de ahí los policías comenzaron a tratar de agarrar a “B”, mi hermano “A13” se volvió a meter para que no se lo llevaran, pero entre dos policías lo volvieron a quitar y agarraron otra vez a “B”, ya de ahí se acercaron alrededor de seis policías para tratar de agarrar otra vez a “B” y como no podían con él comenzaron a decir que le harían la mentada “llave china”, de ahí los policías le ponían una lámpara con una chicharra en los testículos y le daban descargas y luego lo comenzaron a ahorcar y le pegaban en varias ocasiones en las costillas e inclusive un policía se subió arriba de la cama, pero como tampoco podía, desde ahí ese policía le empezó a dar patadas con su talón en el área del abdomen y los pies, ya de ahí todos los policías le pegaban sin control ni medida, fue tanto que no podían con él que llegaron otras dos patrullas las cuales eran trocas y se bajaron más policías del sexo masculino y también se metieron para tratar de esposarlo, yo me metí al cuarto porque quería defender a “B” porque no me gustaba lo que estaba viendo, pero uno de los oficiales me dijo que yo no tenía nada que hacer ahí, y que además me iba a llevar a la correccional de menores si no hacía caso, además de que me amenazaba de que me encerraría porque ya tenía edad, mi mamá también se metió a defenderlo y le dijo a “B” que ya por favor se calmara, que nada más lo quería esposar para llevárselo arrestado a la Comandancia y fue en ese momento que uno de los oficiales, no se quien porque eran muchos, le puso las esposas y luego ya lo estaban sacando de la casa mientras que mi mamá le pedía que se calmara; ya cuando estaban afuera que lo llevaban para la unidad, los policías comenzaron a ahorcar a “B” otra vez y “B” no podía hablar y fue ahí que yo vi que a “B” le estaba saliendo sangre de la garganta y de la boca como de las encías, cuando lo querían subir a la patrulla (carro) tampoco pudieron y lo aventaron al piso, y como estaba esposado,

cayó de pura cara y se pegó en el suelo, de ahí mi mamá se molestó y le comenzó a pegar a los policías diciéndoles que ya lo dejaran en paz, otra vez lo levantaron y fue en ese momento que a mi mamá le dijeron que también se la iban a llevar, y luego aventaron a mi mamá hacia el cofre de una de las patrullas (carro) y la esposaron, así que yo me enojé y les comencé a pegar porque no me gustó lo que le hacían a mi mamá pero ellos nada más me aventaban mientras le apretaban el cuello a mi mamá, mi hermano “A10” seguía peleando con los policías, cabe mencionar que a nosotros nunca nos dejaron ir con nuestros tíos que viven a la vuelta de la casa, además también arrestaron a “A10” y lo subieron a una unidad en la cual le comenzaron a pegar dos policías, al rato lo soltaron y le dijeron que ya nos metiéramos a mí y a “A13” porque si no cerrábamos la casa nos iban a llevar, ya cuando nos metimos, ellos se fueron con “B” y “A” detenida. Ya de ahí desconozco que fue lo que pasó, y fue hasta ese entonces que pudimos llamar a nuestros familiares para informar lo que había ocurrido, ya al ratito llegó mi tía “A4” por nosotros, así que agarramos ropa para irnos a su casa y en la casa de otra tía ya nos dijeron a mí y a mis hermanos que “B” había fallecido...” [sic].

66.- También obra el testimonio de “A10” quien al ser entrevistado por la oficial de investigación Nubia Raquel Allen Ruiz en la carpeta de investigación “A11” en fecha 18 de abril de 2019, manifestó en relación a este hecho lo siguiente:

“...mientras forcejeaban intentando abrir la puerta, ya cuando lo lograron se metieron y nosotros (“A13”, “B” y yo), nos pasamos a la recámara y le dijimos a mi papá que se estuviera en la cama mientras que nosotros trabábamos la puerta para que éstos no lo agarraran, pero como eran muchos no podíamos detener la puerta y nos aventaron, además de que trozaron la mica de la puerta y fue así como lograron ingresar a donde nos encontrábamos, yo no quería que se lo llevaran y les insistía que lo que estaban realizando era un abuso de autoridad además de ser propiedad privada, yo como estos no nos

hacían caso, lo que hice fue decirme a mi hermano el chico, o sea “A13” que comenzara a grabar con su teléfono celular para que todo quedara evidenciado en el mismo, pero uno de los oficiales lo agarró de manera brusca además de estarlo ahorcando y le quitó el teléfono aventándolo para debajo de la cama y fue en ese momento que mi papá se enojó y gritó que a sus hijos nadie los tocaba y ahí se puso a forcejear con los oficiales, los cuales también lo lastimaban, lo comenzaron a ahorcar e inclusive mi papá hacía muy feo, se escuchaba ronco, yo les pedía que no le hicieran eso y que lo dejaran respirar, pero ellos me decían que no tenía nada que hacer ahí, luego como eran muchos y la situación no mediaba, me paré afuera del portón para que ya se lo llevaran, pero estos seguían maltratándolo, le pegaban en el área del abdomen y en las piernas, ya mi papá en ese momento no podía respirar y fue ahí que mi mamá se enojó con los oficiales porque no realizaban bien su trabajo, además de que a mí y a mis hermanos nos estaban maltratando, así que mi mamá los aventó para que dejaran respirar a mi papá y fue ahí que los oficiales aventaron a mi papá, y como él se encontraba esposado al momento de caer, cayó de pura cara y se lesionó, cuando lo aventaron ya tenía sangre además de que su respiración era débil, cuando yo vi eso me enojé y les reclamé, pero lo que optaron por hacer fue insultarme diciéndome que era culo, que de qué me servía ser tan grandulón y que no la cuajaba y me dijo que fuera, pero cuando me acerqué con ellos, uno de los oficiales me agarró del cuello y me empezó a ahorcar realizándome rasguños en el cuello, me esposaron y me subieron a una unidad en donde me seguían insultando y me daban puñetazos en el abdomen, pero no sé en qué momento llegó mi tío “R” y cuando lo vieron dejaron de lesionarme indicándome que ya no me iban a hacer nada sólo por ser familiar de él, luego me soltó y me dijo que ya me metiera a la casa en compañía de mis hermanos y que no valía verga, fue en ese momento que me di cuenta que además de mi papá también a mi mamá la tenían arrestada, después de eso se fueron todos los policías y nosotros nos quedamos en la casa cerrando las

puertas y dando aviso a nuestros familiares... Fue hasta alrededor de las 9:00 de la mañana que me dijeron que mi papá había fallecido abordo de la patrulla...” [sic].

67.- Por otra parte tenemos que al respecto, de las declaraciones de los policías involucrados en los hechos que nos ocupan, mismas que rindieron ante el agente del Ministerio Público del fuero común en la carpeta de investigación “A11” emitidas en fecha 18 de abril de 2019, se desprende que “G” refirió que *“...al ingresar al domicilio, pudimos ver en el interior de una de las piezas, no recuerdo si era la recámara o la cocina a un masculino el cual andaba sin camisa, y con lo que parecía eran rasguños, además de tener sangre en la boca, la señora manifestó que habían ido a un Bar y él se había peleado, en cuanto nos vio esta persona tomó del cuello a los hijos que estaban dentro de la casa y nos dijo que no nos acercáramos porque se los iba a chingar, tomó algo, no alcancé a ver que era y justo en ese momento soltó a los niños y se dejó ir a donde estábamos, forcejeamos con él para someterlo, cuando lo logramos lo esposamos y lo sacamos de la casa, una vez sometido la señora le estaba diciendo “ahora si culero, te va a cargar la verga en el bote, por abusón”, incitándolo más, cuando lo llevamos para afuera, esta persona seguía intransigente, al quererlo subir al Focus esta persona no dejó que lo metiéramos, se apoyó en el marco de la puerta del copiloto y se empujó hacia atrás, cayendo encima de mi compañero el agente “P”, en eso la señora se puso en contra de nosotros diciendo que por qué le pegábamos y se dejó ir con golpes hacia mi compañero, estaba muy intransigente con nosotros y también la arrestamos, los hijos se alcanzaron a meter a la casa; debido a lo intransigente de esta persona optamos por subirlo a una unidad tipo pick up Ranger, la cual era conducida por el agente “R”, el detenido iba esposado, las manos hacia atrás, lo subimos acostado boca arriba, en eso que lo estábamos acomodando desconozco como lo hizo pero pasó las manos al frente, motivo por el cual lo volteamos y lo acostamos boca abajo en la patrulla, el compañero “P” le dobló las piernas en cruz y le puso los brazos sobre las piernas para que no siguiera tirando patadas, ya que seguía muy intransigente, yo le puse las manos sobre la espalda baja ya que seguía queriéndose levantar y el compañero “K” le toma parte de los hombros para evitar que se levantara; en el trayecto a la Comandancia, el señor*

iba pidiendo auxilio, le gritaba a su señora que lo perdonara; en la cabina de la Ranger iban los agentes “R” y “S” y en la parte de atrás los que ya mencioné que íbamos sujetando al detenido...el detenido iba boca abajo recargado a la parte derecha (del lado del copiloto) de la caja de la troca con la cabeza hacia la cabina de la troca, lo llevábamos ahí para limitar su movimiento, nosotros tres en la posición que ya describí... para regresar a la Comandancia tomamos la calle Portillo hacia el Fuentes Mares, tomamos el Fuentes Mares en dirección a la Pacheco y después de la Pacheco a la Comandancia, al llegar al puente de Interceramic, nos dimos cuenta que el detenido dejó de moverse, llegamos a la Comandancia, lo comenzamos a mover, le hablamos, pero ya no reaccionaba, tenía los ojos abiertos, lo bajamos de la troca y en eso el Segundo “K”, quien llegó detrás de nosotros y nos escoltó en todo el trayecto, me dijo que fuéramos por el doctor para que lo revisara, al llegar el doctor “T” lo revisó y dijo que ya no contaba con signos vitales, después de que nos dijera eso dimos aviso a la Fiscalía de la muerte de esta persona, de la intervención que tuvimos y el trayecto desde el domicilio hasta la Comandancia...” [sic].

68.- En tanto que “K” refirió en lo que interesa, que *“...después pasaron como cuarenta minutos aproximadamente y escuchamos que volvieron a pedir apoyo al 911 en el mismo domicilio, por lo cual volvimos a apoyar al compañero “F” y al compañero “G”, cuando llegamos ya estaban otros compañeros “N” y el policía tercero “M”, ellos ya estaban dentro del domicilio, el cual era una vecindad, se encontraban forcejeando con el sujeto del sexo masculino, ya que no se dejaba arrestar, dicho sujeto se veía visiblemente tomado y al parecer drogado, lo que yo hice fue no permitir el ingreso a la recámara, de los menores hijos de la pareja, después de ahí los compañeros aseguraron al sujeto del sexo masculino, lo esposaron con las manos hacia atrás, lo sacaron de la casa al patio de la vecindad y del patio a la calle donde se encontraban otras unidades, y trataron de abordarlo a la unidad oficial “E” del compañero “F”, lo cual no fue posible ya que la persona estaba demasiado intransigente, pateando la unidad y la puerta de la misma, por lo cual ordenaron fuera trasladado mejor en una pick up Ranger que estaba detrás de la primer unidad, dicha camioneta es la “A3”, lo subieron en la caja yo vi a dos compañeros que lo subieron, a lo cual dicha persona seguía muy agresiva lanzando patadas y golpes a los compañeros, no*

sé cómo le hizo pero se pasó las esposas al frente, dicho sujeto su complexión era alto, robusto, no traía camisa...por lo cual y derivado de la conducta agresiva de dicho sujeto, por orden de mi superior "J" se me indicó que me subiera a la caja para apoyar a mis compañeros "T" y "P", les ayudé a controlar a la persona, lo tenían boca abajo, las esposas al frente, arriba de él en la parte de las piernas sujetándose las estaba el compañero "P", en la parte de en medio del cuerpo estaba sujetándolo el compañero "T", yo lo estaba controlando en la parte de los hombros, le estaba deteniendo con los brazos y antebrazo, que yo recuerde no lo agarré del cuello, la persona desde que arrancamos seguía con la actitud agresiva, pateando, moviéndose y gritando, nos arrancamos a la Comandancia Zona Sur, el compañero "R" iba conduciendo y de copiloto "S", llegamos aproximadamente en nueve minutos, quiero agregar que en todo el trayecto en ningún momento dejó de moverse dicho sujeto, cuando íbamos por el puente de Inter Ceramic, casi a la altura de la entrada de la Comandancia, la persona dejó de poner resistencia, es decir, dejó de moverse, los tres seguimos sujetándolo, pero sin hacer tanta fuerza, dicho sujeto aparte de moverse gritaba a su pareja que lo ayudara, cuando ingresamos a la Comandancia al área de barandilla, descendemos de la unidad y le hablamos para que descendiera de la misma, vimos que no respondía, ni se movía, por lo que fuimos por el médico de barandilla en turno, y lo revisó y nos dijo que ya no contaba con signos vitales" [sic].

69.- *Por último "P", manifestó respecto al hecho en análisis que "... nosotros fuimos los últimos en llegar al domicilio, me percaté de que trataban de contener a una persona del sexo masculino, de estatura alta, complexión regular, vestía un pantalón de vestir, descalzo y sin playera el cual estaba agrediendo a los compañeros "F" y a "G" físicamente, es decir, se les fue a los golpes, por lo que intervenimos el de la voz y otro agente más para ponerle los candados de mano, en ningún momento dejó de forcejear el detenido, nos tiraba patadas, se defendía como podía, logrando sacarlo del domicilio entre los cuatro agentes, la esposa del detenido desde que llegamos no paraba de gritarle que si muy chingón, ahora sí que te lleven por los golpes que me diste, estaba la señora en bata en compañía de un menor en el porche de la casa, de forma inmediata la señora se va con uno de los agentes para realizar el acta correspondiente*

cuando tratábamos de subirlo a la unidad yo abrí la puerta del carro y el detenido empezó a patear el marco de la puerta, en eso la esposa voltea y nos grita al compañero “F” y a mí que ya lo dejemos y que no lo golpeáramos, en eso hizo una especie de palanca y se empujó hacia atrás cayendo al suelo junto conmigo, en eso escucho que la señora me grita “ya lo tiraste”, lo levantamos, se acerca a mí la esposa y me propina dos golpes en el rostro, por lo que pido apoyo a los compañeros para que me quiten a la señora de encima y poder levantar al detenido, cuando ya lo pongo de pie, pido autorización para subirlo a una pick up ya que por su complexión y estatura y su conducta agresiva y defensiva, no lo pude subir al carro, por lo que le autorizan que lo suba a la unidad “Q” a cargo del compañero “R”, cuando voy con el detenido forcejeando, éste se voltea los brazos, los cuales ya tenía esposados por la parte de la espalda y hace una maniobra sobre su cabeza y logra pasarse los brazos a la parte de enfrente, dejándose las esposas a la altura del pecho, en eso bajo la tapa de la pick up y mi compañero “F” y yo sentamos al detenido en la puerta de la camioneta y logramos subirlo, abordamos la pick up dos compañeros más y lo volteamos boca abajo, le doblo las piernas en forma de cruz hacia atrás para que no siguiera pateando y pongo mi rodilla sobre las piernas, el compañero “G” lo detenía de la espalda y el compañero “K” de los hombros, ya que no dejaba de moverse y forcejear, por lo que tuvimos que sujetarlo entre los tres, ya que era mucha la fuerza que tenía para defenderse, no dejaba de gritar, por lo que el compañero “R” que era quien conducía la unidad en la que íbamos a bordo y de copiloto “S”, nos dirigimos a la comandancia sur; detrás de nuestra unidad venía la unidad “E” en la que llevaban a bordo a la esposa del detenido y atrás la unidad “Ñ” que iba brindando apoyo, tomando la calle Portillo hacia la Avenida Fuentes Mares y después bajamos por la Pacheco; cuando íbamos a la altura del puente de la empresa Inter ceramic, dejó de forcejear el detenido, por lo que pensamos que ya se había cansado y cuando llegamos a la Comandancia que le hablamos para levantarlo, no respondía, por lo que el compañero “G” se fue por el médico de barandilla de nombre “T”, quien lo revisó y ya no contaba con signos vitales, por lo que de forma inmediata dimos aviso a la superioridad para dar el aviso a las autoridades correspondientes...” [sic].

70.- De esta forma, tal y como puede apreciarse del contenido de los testimonios a los que se hizo referencia en los párrafos 60 a 69 de la presente determinación, es dable concluir que si bien es cierto que “A” le permitió el acceso a los agentes de la policía municipal a su domicilio con la intención de que detuvieran a “B” y que éste opuso una férrea resistencia a ser arrestado por parte de los elementos de dicha corporación, cuestión que aunada a su estatura y corpulencia dificultaron su arresto al grado de que tuvieron que intervenir un número indeterminado de agentes de la policía para someterlo, pero que se aproximan a diez; también lo es que la autoridad, al no poder controlar la situación ante la resistencia de “B”, es decir, de una sola persona, no solo denota una falta de preparación en los policías que atendieron la llamada de emergencia de “A”, sino que además dichos elementos demostraron la incapacidad de emplear técnicas eficientes de arresto, sin recurrir al ahorcamiento que refirieron los testigos “A”, “A10”, “A12” y “A13” que fue empleado en contra de “B” por parte de los agentes de policía, lo que al decir aquellos ocasionó que “B” no pudiera respirar y que se pusiera rojo y morado del rostro, al grado de quedar ronco y que le saliera sangre por la boca al momento de estar siendo sometido, lo cual sin lugar a dudas trajo como consecuencia la muerte de “B”, por las razones que se explicarán a continuación.

71.- Esto último se afirma, en virtud de que de la necropsia que se le realizó al cuerpo de “B” por parte de la doctora Estela Mercado Márquez en su carácter de médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses dependiente de la Fiscalía General del Estado, misma que realizó a petición del licenciado Edwin Iván Rodríguez Balderrama, Agente Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos Contra la Vida, en fecha 18 de abril de 2019 a las 9:00 horas, aquella concluyó que “B” había fallecido alrededor de 4 horas previas a la necropsia (es decir, aproximadamente a las 5:00 horas), y que sí presentaba huellas de estrangulación y contusiones de temporalidad reciente, siendo la causa de la muerte asfixia mecánica por estrangulación y policontundido, estableciendo como lesiones en el cuerpo de “B”, las siguientes:

1. Lesión patrón en región frontal a la izquierda de la línea media, en forma lineal, rectangular de cinco centímetros por un

centímetro, con bordes difusos, intersectada por dos líneas más, semejando una cruz irregular.

2. Lesión patrón en región parotídea derecha, formando un ángulo de 90° con una línea intersectada en su centro de dos centímetros, bordes difusos.

3. Equimosis en región auricular izquierda y temporal izquierda de cráneo, de forma irregular difusa.

4. Escoriación lineal irregular en región lateral derecha de cuello de tres centímetros con equimosis difusa.

5. Escoriaciones por fricción en nariz de pirámide nasal, a la nasal izquierda y región peribucal de lado izquierdo de forma irregular, menores de 5 mm.

6. Múltiples escoriaciones por fricción en región anterior y superior de hemitórax izquierdo, de forma lineal en saltos, de 1 cm para la menor y 5 cm para la mayor.

7. Equimosis en región pectoral izquierda de forma irregular difusa de 1.5 cm.

8. Escoriación por fricción en región de hombro izquierdo de forma irregular de 6 cm x 2 cm.

9. Equimosis en región costal izquierda línea media axilar de forma irregular difusa de 5 cm.

10. 5 equimosis en forma de cinta curvilínea, de 22 cm x 1.5 cm, en su extremo superior y 1 cm en su extremo inferior, de bordes irregulares difusos en región toracoabdominal derecha.

11. Escoriación por fricción en región iliaca izquierda de forma irregular de 1.5 cm.

12. Escoriación por fricción en región dorsal y lumbar izquierda, de forma lineal irregular de 3 cm. y 4 cm.

13. Equimosis en región posterior de hombro derecho de forma irregular difusa de 2.5 cm.

14. Equimosis en tercio medio de brazo derecho de forma irregular difusa de 2 cm. Con escoriaciones irregulares perilesionales.

15. *Escoriaciones irregulares en ambos codos de forma circular irregular de 1 cm. con equimosis perilesional.*

16. *Escoriación lineal en región posterior de tercio medio de antebrazo izquierdo de 1.5 cm.*

17. *Equimosis en circunferencia de ambas muñecas en forma de cinta de 1 cm con puente dérmico de 5 mm, con escoriaciones por fricción en bordes salientes óseos, la izquierda con los bordes escoriados por mayor compresión.*

18. *Equimosis en dorso de mano izquierda de forma irregular difusa menores a 1 cm., con escoriación en articulación metacarpoflangica de dedo meñique.*

19. *Escoriación en región anterior de tercio medio de pierna izquierda de forma lineal irregular de 4 cm. con equimosis subyacente difusa.*

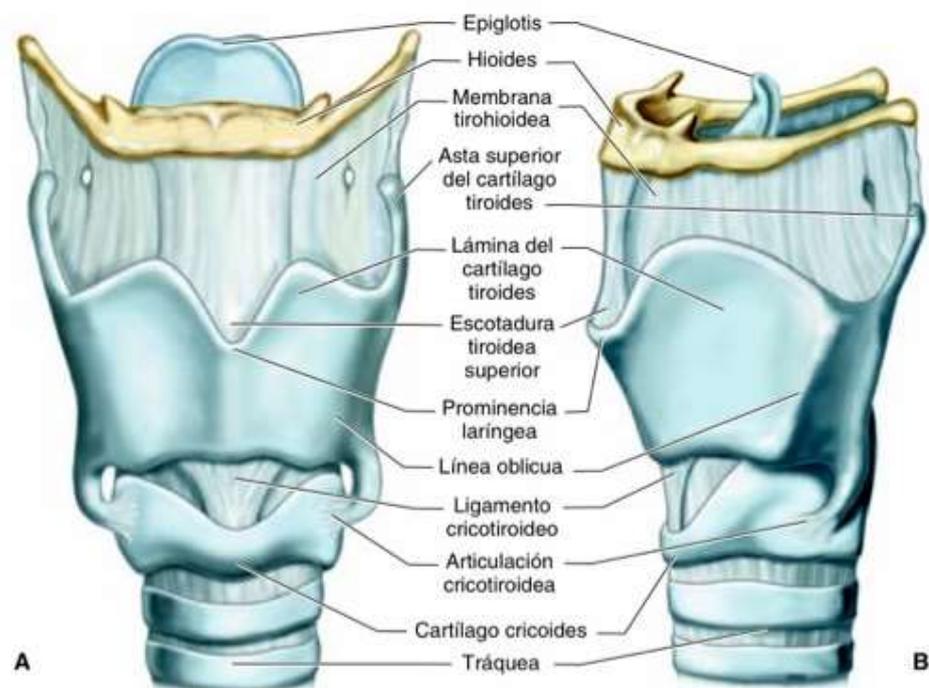
20. *Escoriación superficial en dorso de pie izquierdo con desprendimiento epidérmico.*

21. *Abrasión en quinto orjejo de pie izquierdo de forma regular de 1cm con restos de sangre seca.*

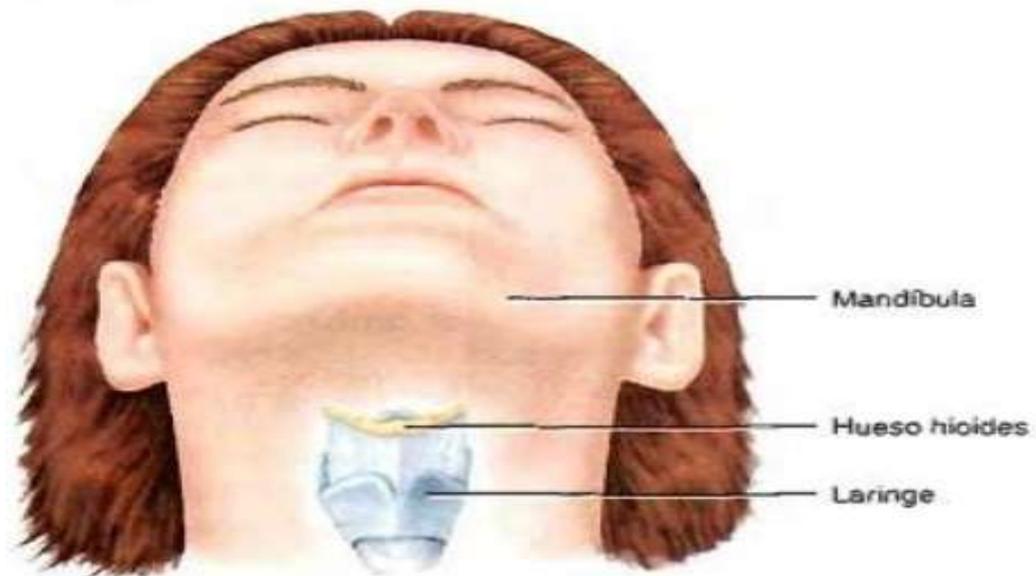
72.- Estableciendo como el mecanismo de la muerte, aplicación directa por compresión de cuello con objeto rígido, lo cual corrobora lo afirmado por los testigos “A”, “A10”, “A12” y “A13” cuando manifestaron que los agentes de policía además de haber golpeado en múltiples ocasiones a “B”, también lo ahorcaron con el brazo de tal forma que “B” no podía respirar al grado de ponerse rojo y morado del rostro, quedando ronco y que le saliera sangre por la boca al momento de estar siendo sometido, por lo que es evidente que existe una relación de causa efecto entre el ahorcamiento que refirieron los testigos mencionados que sufrió “B” a manos de la policía y la causa de su muerte, tan es así que en la necropsia mencionada al realizarse ésta por cavidades, (concretamente en el cuello) se determinó por parte de la legista que el cartílago tiroides se encontraba con infiltrado hemorrágico difuso a expensas de fractura a nivel de asta superior derecha (lo que demuestra el sangrado que afirmaron los testigos que emitía “B” por su boca) y el hueso hioides con presencia de

fractura en asta mayor izquierda y asta menor derecha, con infiltrado hemorrágico difuso.

73.- Para mayor ilustración se acompaña una imagen representativa de la ubicación del cartílago tiroides y del hueso hioides, así como sus astas mayores y menores respectivamente:



W Fig. 4-23. Cartilagos de la laringe y hueso hioides. **A.** Vista anterior. **B.** Vista lateral izquierda.



(a) Posición del hioides



(b) Vista anterior

(c) Vista lateral derecha

74.- Lo anterior, también se ve corroborado con el certificado de defunción de “B” emitido por la Secretaria de Salud visible a fojas 49 del expediente en estudio, en el que bajo el rubro de “Causas de la defunción” se establece que “B” murió por “Asfixia mecánica por estrangulación” y “policontundido”.

75.- Por otra parte, y en cuanto al trato que le dieron los agentes de policía a “A”, “A10”, “A12” y “A13”, se cuenta en el expediente con los exámenes físicos de lesiones a “A” y “A10” por parte de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizados en fecha 20 de abril de 2019, y en donde se muestran las siguientes lesiones visibles:

“A”: “...en tórax anterior sin lesiones recientes visibles, sobre costado derecho se observa equimosis azul violácea de forma semilunar que abarca un área de 2.5 cm. de diámetro. Espalda sin lesiones recientes visibles. Refiere dolor. En abdomen sin lesiones recientes visibles. En

miembros torácicos, en brazo derecho en cara posterior presenta una zona equimótica azul violácea de 0.5 cm de diámetro. En región posterior de antebrazo se observan tres zonas equimóticas violáceas circulares siendo las dimensiones de proximal a distal 1.5 cm., 2.5 cm. y 1 cm. de diámetro respectivamente. Alrededor de muñeca derecha se observan varias zonas equimóticas al igual que en el dorso. Brazo izquierdo cara anterior de brazo presenta dos zonas equimóticas violáceas puntiformes. En cara posterior también se observan pequeñas equimosis puntiformes. En antebrazo por debajo del codo presenta zona hiperémica circular pequeña y de manera más distal equimosis azul de 1.5 cm. de diámetro. Miembros pélvicos en borde externo del muslo izquierdo se observa equimosis azul de 1 cm. de diámetro. En cara posterior de la pierna izquierda equimosis azul de 4 x 3 cm. Pierna derecha presenta dos zonas equimóticas azul-violáceas de 13 x 5.5 cm. Equimosis violácea de 13x5.5 cm. En glúteo izquierdo” [sic].

“A10”: “...muestra excoriación lineal de 1.5 cm en región infraclavicular derecha. En espalda por debajo del borde del hombro derecho se observa excoriación lineal pequeña. Miembros torácicos con excoriación lineal de 4 cm de longitud en cara anterior de antebrazo derecho. Muñeca derecha con excoriaciones pequeñas lineales...” [sic].

76.- Dichas huellas de violencia plenamente evidenciadas, concuerdan y con los malos tratos físicos que tanto “A” como “A10” dijeron haber recibido por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua el día de los hechos.

77.- Por último, la información que arroja la evidencia anteriormente señalada, concatenada con el contenido de los videos que de acuerdo con el acta circunstanciada de fecha 2 de mayo de 2019, de los cuales se dio fe el entonces Visitador encargado de la investigación de haberlos tenido a la vista, mismos que se encontraban contenidos en dos discos compactos proporcionados como anexos al escrito de respuesta por parte del Departamento

Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, en los cuales observó que en dichos discos al ponerlos en una computadora, se apreciaban distintas carpetas en su interior y que al darle doble clic a la carpeta “camera9_dvr sur 2_ dvr sur 2_ 20190418045904_20190418054143_12561200.mp4, detalló que se apreciaban diversas imágenes con la fecha “04-18-2019 jue”, y en el extremo inferior derecho la leyenda “camera 09”, y en el minuto 05:05:46 de ese video, arribaron al patio trasero de la comandancia sur tres unidades con los logotipos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, siendo dos camionetas tipo pick up y un vehículo tipo Sedán, identificados plenamente como pertenecientes a la policía municipal por sus rótulos, de las cuales descendieron elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, vestidos con los uniformes de esa corporación, observando que de la primera camioneta descendieron de la caja de dicha unidad dos elementos, quedándose un tercero arriba de la caja, descendiendo otro agente del lado del piloto de dicho vehículo.

78.- Que de las otras unidades, de igual modo observó que descendieron más elementos de dicha corporación y del vehículo tipo sedán, observó que al minuto 05:06:45, los elementos bajan a una persona del sexo femenino que concuerda con la descripción física de “A”, la cual se puede observar que va esposada por la parte de atrás de su cuerpo y que un elemento la escolta hacia el interior de la Dirección de Seguridad Pública Municipal Zona Sur.

79.- Que al minuto 05:07:58, se observa que uno de los elementos de la policía abre la tapa de la caja de la camioneta tipo pick up de donde descendieron los demás elementos de Seguridad Pública, y pudo observar como uno de ellos jala de los tobillos a una persona del sexo masculino, lo cual coincide con el dicho de los involucrados en el presente asunto en el sentido de que cuando arrestaron a “B”, lo subieron a la caja de una camioneta de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua boca abajo; observándose en dicho video que la parte inferior de sus piernas se quedan suspendidas fuera de la tapa abierta de la misma pick up de Seguridad Pública, señalando que se ve sin movilidad y

que algunos elementos de Seguridad Pública se encontraban alrededor de él, observándolo.

80.- En el minuto 05:10:32, pudo observar que la persona que se encontraba boca abajo con las piernas suspendidas fuera de la tapa abierta de la misma camioneta, los agentes de la policía lo trasladan cargándolo de pies y manos hacia un lado, de tal manera que al moverlo sale del alcance de la vista de la cámara.

81.- Al minuto 05:30:18 se observa un grupo de nueve elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, reunidos al centro de la cámara.

82.- Por otra parte, al reproducir una nueva carpeta nombrada como “camera9_dvr sur 2_ dvr sur 2_ 20190418045904_20190418071356_12648516 .mp4”, el Visitador entonces encargado de la investigación del presente asunto afirmó en su acta circunstanciada que pudo observar que al minuto 07:01:38, se acerca un vehículo tipo Van de color blanco con las siglas al costado “Servicio Médico Forense”, y en la parte superior se puede observar la numeración F1463, misma que entra al espacio donde se encuentran las unidades de la policía municipal, y que al minuto 07:03:09 observó que de la parte trasera del vehículo tipo Van, una persona del sexo masculino portando un overol de color azul, baja una camilla, misma que al maniobrar se observa en la parte superior de la camilla una bolsa de color negra, la cual la persona del sexo masculino le abre un cierre.

83.- En el minuto 07:08:01, el hombre que maniobra la camilla, la traslada con un cuerpo dentro de la bolsa negra, mismo que en su totalidad sube a la unidad de del Servicio Médico Forense, retirándose dicha unidad al minuto 07:10:10.

84.- Que continuando con la inspección de los discos compactos, insertó el disco con la leyenda “disco 2” del cual en su interior se observaron varios formatos de videos, por lo cual se le da doble clic al identificado como “camera10_dvr sur 2_ dvr sur 2_ 20190418045953_20190418062503_1375645 8.mp4”; el cual al reproducirlo observó el mismo estacionamiento que quedó

descrito en el disco 1, siendo las imágenes de otra cámara que se encuentra localizada en otra parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, y en la parte inferior del video se puede leer “camera10”; en las imágenes reproducidas en el video se aprecia que en el minuto 05:05:48, arriban tres vehículos, identificados como dos camionetas tipo pick up y un vehículo tipo Sedán, los cuales se encuentran plenamente identificados por sus rótulos como pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

85.- Que al minuto 05:10:32, observó una persona del sexo masculino salir del interior de las instalaciones de dicha Comandancia Zona Sur, el cual lleva una bata blanca e instrumentos médicos caminando hacia la camioneta tipo pick up y un grupo de municipales que se encuentran ahí mismo, siendo que a las 05:11:51, la misma persona que por su vestimenta se puede llegar a la conclusión que es médico de dicha institución, se regresa al interior de la Comandancia, sin su instrumental, para salir de nueva cuenta a las 05:12:42.

86.- Por último dicho médico camina al interior de la Comandancia Sur, de nueva cuenta con sus artefactos al parecer médicos a las 05:17:58.

87.- De la fe de dichos videos, mismos que fueron proporcionados por la autoridad, de las evidencias ya analizadas en los párrafos anteriores, se desprende que debe tenerse por acreditado que cuando “B” fue arrestado, aún se encontraba con vida, es decir, cuando fue subido a la patrulla que lo trasladaría a la Comandancia Sur de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, y que de acuerdo con los videos en análisis, se aprecia el hecho de que al momento de que “B” arribó a dicha Comandancia, ya no mostraba movilidad alguna, de donde se deduce que “B” murió durante el trayecto, tan es así que se observa que el médico de turno de esa dependencia, sale para verificar sus signos vitales, y minutos después se observa arribar una unidad del Servicio Médico Forense, quien a la postre se lleva el cuerpo de “B”.

88.- Por todo lo anterior es dable concluir que en el caso, los agentes de la policía municipal emplearon el uso de la fuerza en contra de “B”, “A”, “A10”, “A12” y “A13” en una medida que no era la estrictamente era necesaria, pues si bien es cierto que el empleo de la fuerza fue legal en virtud de que la misma se

encuentra establecida en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, también lo es que dichos agentes no hicieron uso de ella en la forma estrictamente necesaria, proporcional, racional y oportuna en contra de “B”.

89.- Lo anterior porque en lo que corresponde al principio de necesidad en el uso de la fuerza, no existe evidencia suficiente en el expediente que permita dilucidar que “B” se encontrara perturbando el orden público de tal forma que hubiere ocasionado un disturbio colectivo a tal grado que éste tuviera que ser restablecido con el uso de aproximadamente diez agentes de policía, pues tampoco ocasionó actos tumultuarios que generan violencia, o que se hubieran podido causar daños a la integridad física de terceros o de sus propiedades o bien, la integridad física de los propios elementos policiales debido a su número, y tampoco existe evidencia en el expediente que permita suponer siquiera de manera indiciaria que “B” se encontraba armado, o que la vida o la integridad física de los menores “A10”, “A12” y “A13” se encontrara en peligro, o que aquellos y “A” representaran un obstáculo insuperable que hubiera hecho necesario el empleo de la fuerza en un grado mayor cuando trataban de evitar el arresto de “B”, pues se insiste en que los agentes de la policía los superaban en número, además de que de acuerdo con el testimonio de los menores antes mencionados, éstos únicamente trataban de evitar que siguieran golpeando a “B” cuando ya estaba esposado, por lo que no ameritaba que se usara la fuerza de forma excesiva en contra de “A” o de los menores aventándolos y dándoles de golpes, lo cual quedó evidenciado con el examen físico de lesiones que la doctora María del Socorro Reveles Castillo le realizó a “A10” y a “A” en fecha 20 de abril de este año, que en el caso de “A10” consistieron en excoriaciones en el cuello, una excoriación lineal de 1.5 cm. en región infraclavicular, una excoriación lineal pequeña en la espalda por debajo del hombro derecho, una excoriación lineal de 4 cm. de longitud en cara anterior de antebrazo derecho y pequeñas excoriaciones lineales en la muñeca derecha, en tanto que “A” presentó en el área del tórax y espalda, concretamente en su costado derecho, equimosis azul violácea de forma semilunar de 2.5 cm. de diámetro; en cara posterior del brazo derecho una zona equimótica azul violácea de 0.5 cm de diámetro, en región posterior de antebrazo tres zonas equimóticas violáceas circulares, siendo las dimensiones de próxima distal 1.5 cm., 2.5 cm. y 1 cm. de diámetro

respectivamente, alrededor de la muñeca derecha varias zonas equimóticas al igual que en el dorso, en tanto que en el brazo izquierdo presentó en la cara anterior y en cara posterior del brazo zonas equimóticas violáceas puntiformes, en el brazo por debajo del codo una zona hiperémica circular pequeña y de manera más distal, equimosis azul de 1.5 cm. de diámetro; en sus miembros pélvicos, concretamente en el muslo izquierdo se observaron equimosis azules de 1 cm. de diámetro, en cara posterior de pierna izquierda, equimosis azul de 4x3 cm., en pierna derecha dos zonas equimóticas azul – violáceas en la cara posterior y en el glúteo izquierdo una equimosis violácea de 13x5.5 cm., todo lo cual consta a fojas 19 a 27 del expediente.

90.- De igual forma y respecto al principio de proporcionalidad, tenemos que el uso de la fuerza tampoco fue adecuado ni en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, esto, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud, pues teniendo en cuenta que solo era “B” quien se encontraba oponiendo resistencia al arresto y que los agentes de policía eran aproximadamente diez en número, luego entonces, tenemos que dichos agentes actuaron con todo el potencial de una unidad, no obstante que la persona contra la que se estaba usando la fuerza se encontraba en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior, pues no debe perderse de vista que no existe evidencia que permita establecer que “B” se encontrara armado o que estuviera acompañado de otras personas que superaran o igualaran en número al de los agentes de la policía municipal, por lo que la fuerza debió haber sido empleada de forma prudente y limitada sólo para alcanzar el control y la neutralización de “B”, de forma que su arresto no culminara en la pérdida de su vida.

91.- De ahí que el uso de la fuerza en contra de “B” mediante el uso de golpes constantes y el ahorcamiento durante y después de su sometimiento, no fue empleada en relación directa con los medios utilizados por “B” para resistirse al arresto, su número y su grado de hostilidad.

92.- Del mismo modo y en relación al principio de racionalidad en el uso de la fuerza, tenemos que del análisis del expediente y sus evidencias así como de acuerdo con los elementos objetivos y lógicos en relación a la situación hostil que se les presentó a los policías municipales con “B”, el objetivo que se

perseguía de acuerdo con la queja de “A” y de los testimonios de los policías involucrados ya analizados supra líneas, era el de que se detuviera a “B” con la finalidad de que éste dejara ingresar a “A” al domicilio y llevarse detenido a “B”, que al decir de “A” tenía como finalidad “que se le bajara la borrachera” y no el de que “B” perdiera la vida.

93.- No se pierde de vista que “B” opuso una férrea resistencia al arresto, sin embargo es evidente que en el caso, a pesar de que eran aproximadamente 10 elementos de policía contra una sola persona, éstos no tuvieron la capacidad suficiente para llevar a cabo el arresto de “B”, sin recurrir a tantos golpes o al ahorcamiento, esto, aun tomando en cuenta la corpulencia y la fuerza del agraviado, pues la ley también permite el uso de otros métodos de sometimiento menos lesivos y el uso de las armas incapacitantes no letales, lo cual se encuentra establecido en el segundo párrafo del artículo 286 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, siendo aquellas que por su naturaleza no ocasionan lesiones que puedan poner en riesgo la vida y que garantizan una defensa eficaz ante una agresión.

94.- Incluso cabe destacar que en relación a la detención de quien en vida llevara el nombre de “B” por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal el día 18 de abril del presente año, no se elaboró por parte de dicha Dirección el formato de uso de la fuerza, lo cual se afirma en virtud de que en el oficio número ACMM/DH/310/2019, de fecha 31 de mayo de 2019 signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Consultor Jurídico y enlace de la Dirección de Seguridad Pública Municipal – Comisión Estatal de los Derechos Humanos, refirió que *“...Por cuanto a los formatos de uso de la fuerza elaborados por los agentes al momento de la detención de “A” y de quien en vida llevara el nombre de “B”, únicamente se elaboró el de la primera de ellas en virtud a que esta fue debidamente remisionada y por ende se siguió con el protocolo administrativo correspondiente... Por lo que respecta a “B”, en virtud de que éste no fue ingresado administrativamente a las instalaciones de la Comandancia Sur de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no se elaboró el formato de uso de la fuerza...”* [sic].

95.- De ahí que no exista evidencia en el caso, que le permita por lo menos a esta Comisión analizar y en consecuencia dilucidar si los agentes de la policía municipal actuaron acorde al principio de racionalidad mencionado en la ley, o bien, si intentaron por lo menos utilizar otros medios sustitutivos del empleo de la fuerza como lo son las técnicas de persuasión, negociación y mediación o armas incapacitantes no letales, al no encontrarse documentada la actuación de la autoridad mediante el formato establecido para ello en el Informe Policial Homologado al que se encuentran obligados a utilizar los integrantes de las instituciones policiales, de conformidad con el artículo 283 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual establece que dichos integrantes deben de informar de los hechos cuando se haya participado en algún acto en que se hubiere tenido que hacer uso de la fuerza, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, en relación con los diversos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos ante la falta de la documentación que pudiera haber sustentado la actuación de la autoridad en cuanto al uso de la fuerza aunado a las evidencias analizadas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, es por ello que en ese sentido, deben tenerse por ciertos los hechos materia de la queja, al no existir prueba en contrario que demuestre que la autoridad se apegó a derecho.

96.- Por último, tenemos que respecto al principio de oportunidad en el uso de la fuerza pública, a consideración de esta Comisión tenemos que éste fue empleado de forma correcta, en virtud de que acorde a los testimonios de los involucrados ya analizados en los párrafos que anteceden, “A” solicitó la presencia de la policía porque estaba teniendo problemas con “B” de violencia familiar, además de que se encontraba borracho y se había quedado afuera de su domicilio ubicado en “H” junto con uno de sus menores hijos, ya que “A” optó por salirse del domicilio para hablarle a la policía y “B” aprovechó para cerrar la puerta con el pasador para evitar el ingreso de “A” y de la policía al domicilio en cuestión, que aquella le había advertido a “B” que le llamaría a la policía para que se lo llevaran arrestado, por lo que la actuación de la policía en cuanto a la oportunidad del uso de la fuerza pública ejercida en el domicilio ubicado en “H”, tenemos que ésta se encuentra justificada en virtud de que se utilizó para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente que pretendía evitar la

vulneración o las lesiones a la integridad de las personas, concretamente la de “A” y la de los menores “A10”, “A12” y “A13”, pues del análisis de los hechos y de las evidencias analizadas hasta este párrafo, se desprende que la quejosa ya había hablado a los números de emergencia hasta en tres ocasiones distintas por hechos violentos en los que se veía amenazada la integridad física de “A” y la de sus menores hijos.

97.- Ahora bien, no se pierde de vista por parte de esta Comisión que respecto a lo anterior, la autoridad argumentó en su informe de fecha 29 de abril de 2019, el cual se encuentra visible a fojas 62 a 66 del expediente en análisis, que de manera indiciaria y previo a la detención de “B”, la quejosa “A” había llamado a los números de emergencia para pedir la asistencia de la policía, en virtud de que “B” se encontraba muy agresivo, ebrio y drogado en el interior del Bar conocido como “A5” y que “A” había reportado que su pareja se estaba peleando con un hombre, lo que a juicio de la autoridad, traía como consecuencia que se ignorara la naturaleza, el lugar y las consecuencias de las alteraciones físicas sufridas en la humanidad de “B”, lo cual al decir de la autoridad, permitía establecer que existía una imprecisión en cuanto al origen de dichas alteraciones y las consecuencias respectivas.

98.- No obstante los argumentos anteriores, tenemos que en el caso no existe evidencia suficiente que le permita a esta Comisión determinar al menos de manera indiciaria, que las lesiones que “B” pudo haber sufrido en el Bar “A5” como consecuencia de una presunta riña con otra persona, hubieran determinado la causa de su muerte, previo a su arresto en el domicilio ubicado en “H” llevado a cabo por los agentes de la policía municipal y que por tanto le pueda dar sustento a la versión de autoridad, pues aun suponiendo sin conceder que esa riña hubiere tenido lugar, según la evidencia ya analizada, en todo caso ésta hubiera tenido lugar entre la 1:34:29 y la 1:59:29 de la mañana del día 18 de abril de 2019 en el Bar “A5”, del cual evidentemente “B” salió con vida y desde donde se trasladó hasta su domicilio sin problema alguno, al cual incluso arribó antes de que llegara su esposa, es decir “A”, con quien volvió a tener problemas de violencia familiar cuando ella también arribó en un Uber al domicilio en cuestión y en el que posteriormente “B” aún tuvo la fuerza necesaria para

resistirse a diez agentes de policía cuando estos acudieron a dicho domicilio para detenerlo, lo cual ocurrió a las 4:21 horas del día en mención, en tanto que la muerte de “B” ocurrió a aproximadamente a las 5:00 horas, es decir, en un horario más próximo a su arresto que al de la riña que alude la autoridad que pudo haber ocurrido en el Bar “A5”, pues de acuerdo con la necropsia que se le practicó al cuerpo de “B” por parte de la doctora Estela Mercado Márquez en su carácter de médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses dependiente de la Fiscalía General del Estado en fecha 18 de abril de 2019, dicha necropsia fue realizada a las 9:00 horas, asentándose en las conclusiones de la misma, que la data de la muerte había ocurrido alrededor de cuatro horas previas a la necropsia, por lo que es dable considerar que dicha muerte ocurrió entre las 4:21 horas y las 5:00 horas del día en mención, lo que concuerda con tiempo de trayecto que realizaron los agentes de policía del domicilio de “B” hasta la Comandancia Sur de Chihuahua, lo cual se apreció en los videos que se analizaron de la llegada de dichos agentes a esa Comandancia.

99.- Además, como ya se dijo con anterioridad, la causa de la muerte de “B” se debió a que éste se encontraba policontundido y presentaba huellas de estrangulación a consecuencia de una asfixia mecánica directa por compresión en el cuello con un objeto rígido, como lo es el brazo de una persona, tal y como lo manifestaron los testigos “A”, “A10”, “A12” y “A13”, cuando afirmaron que los agentes de policía no dejaban de golpear a “B” y que uno de ellos lo estaba estrangulando cuando estaba siendo sometido para su arresto, por lo que valorando las evidencias en su conjunto y de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, así como en la documentación y las evidencias mencionadas, según lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es claro que la muerte de “B” ocurrió como consecuencia del exceso del uso de la fuerza empleada por la policía en contra de aquél mediante el estrangulamiento y no como consecuencia de un hecho anterior en donde “B” presuntamente habría participado en una riña con un hombre, pues en el caso existe abundante evidencia en el sentido de que “B” murió debido a estas causas y a las técnicas empleadas por la policía, y por el contrario, existe poca o nula evidencia que permita sustentar la versión de la

autoridad en cuanto a las lesiones o las consecuencias que se le pudieron haber causado a “B” en el Bar “A5” por parte de personas indeterminadas.

100.- Por último y como parte de esta determinación, debe analizarse que en fecha 21 de mayo de 2019, la quejosa “A” compareció ante este organismo derecho humanista a fin de manifestar en lo que interesa, lo siguiente:

“...Por parte del Director de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como de su superior en este caso, la licenciada María Eugenia Campos en su carácter de Presidenta Municipal de Chihuahua, no he recibido ninguna clase de atención hacia mi persona, además no he recibido apoyo de ningún tipo que cubra las necesidades en general de mis hijos, ya que ellos como superiores jerárquicos han mostrado un desinterés en relación a los hechos suscitados, tan es así que hasta el día de hoy nadie perteneciente al municipio se ha comunicado conmigo, esto como si nada hubiera sucedido. Mi esposo era el sustento de la familia, ya que él era el encargado de pagar las escuelas, tanto mía como la de mis tres hijos; yo me encontraba cursando la preparatoria y él se hacía cargo de todo lo que esto conlleva, inscripciones, exámenes, libros y transporte.

Asimismo, él se encargaba de todo lo relacionado con los estudios de mis tres hijos de edades 12, 15 y 16, el de 12 años actualmente cursa la primaria, el de 15 años cursa la secundaria y mi hijo el mayor de 16 años por motivo de los hechos acontecidos tuvo que dejar sus estudios por falta de dinero. Asimismo, mi esposo era el encargado de brindarnos todo lo relacionado con nuestras necesidades básicas, las cuales son los alimentos, vestimenta, el pago de la renta, incluyendo todos los servicios básicos con los que contábamos antes del fallecimiento; el aportaba el dinero para todas las necesidades que se fueran presentando, ya que estando él en vida, no pasábamos carencias. De igual modo todo lo relacionado con nuestro transporte él era quien lo proveía. Actualmente ni yo ni mis hijos tenemos una forma de ingresos económicos que subsanen la pérdida mi esposo, ya que yo no trabajo, porque me dedico a estudiar y a atender a mis

hijos, el único que trabajaba era mi esposo, ejerciendo como abogado y recibiendo semanalmente un aproximado de \$18,000 semanales, siendo al mes una cantidad de \$70,000.00 M/N (setenta mil pesos).

Actualmente yo seguiré viendo el comportamiento y avance psicológico y emocional de mis hijos, por lo cual en caso de requerirlo aceptaríamos terapia para los 4.

Los gastos funerarios de mi esposo no estoy segura si fueron cubiertos en su totalidad, por lo cual temo que en lo consecutivo pueda tener yo alguna deuda de esa índole. Al momento de la muerte de mi esposo no teníamos ninguna deuda. Al día de hoy no tenemos ni siquiera alimentos en la casa, tan es así que he tenido que estar pidiendo prestado a los familiares cercanos. En conclusión él era quien proveía todo lo económico para nosotros 4 y hasta la fecha no hay nadie que me diga con certeza que va a pasar con la situación que estamos sufriendo mis hijos y yo” [sic]. (Evidencia visible a fojas 142 y 143).

101.- De la anterior comparecencia se desprende el hecho de que el sustento de la familia estaba a cargo de “B”, ya que como lo manifestó “A”, ella y sus tres hijos estudiaban antes de que “B” perdiera la vida y él era quien se hacía cargo de todos los gastos familiares; señalamiento que de igual forma realizó “A10” al referir que “... mi papá era licenciado y actualmente se encontraba ejerciendo de manera particular y era él quien solventaba los gastos de la casa. Mi madre por otro lado se encuentra desempleada y se dedica al hogar, siendo todo lo que deseo manifestar.”. (Evidencia visible a foja 163 de “A11”).

102.- De igual modo “A12”, refiere en su declaración dentro de la carpeta de investigación número “A11” que “...“B” era licenciado y actualmente se encontraba ejerciendo en particular. Mi mamá se dedica al hogar. Quien solventaba los gastos del domicilio era “B” siendo todo lo que deseo manifestar” [sic]. (Evidencia visible a foja 160)

103.- Por otra parte, en fecha 23 de abril del año 2019 obra acta circunstanciada elaborada por el Visitador ponente, en el siguiente sentido:

“Se hace constar que el presente día acudió a estas oficinas “A”, a fin de anexar la siguiente documentación en copia simple al expediente AO 200/2019.

- 1. Documento de la Secretaría de Salud, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, SSA-06-05 de Permisos relacionados con la disposición de órganos, tejidos y sus componentes, células y cadáveres humanos, el cual refiere sobre el traslado al Ejido Melchor Ocampo, Municipio de Huatabampo, Sonora, con datos del finado “B”, de fecha 20 de abril de 2019.*
- 2. Autorización de traslado de fecha 20 de abril de 2019, signado por “A”.*
- 3. Documento de fecha 20 de abril de 2019, dirigido a la Lic. María Galván Antillón, Comisionada Estatal de COESPRIS Chihuahua, mediante el cual el C. Héctor Miranda Burrola, Administrador Único de Funerales Miranda, S.A de C.V. solicita permiso para trasladar el cuerpo de quien en vida llevara el nombre de “B”.*
- 4. Documento de fecha 20 de abril de 2019, signado por Héctor Miranda Burrola, responsable sanitario, con registro ST TPS CEG 005090013, de funerarias Miranda S.A. de C.V., mediante el cual se certifica haber embalsamado el cuerpo de “B”.*
- 5. Documento de la Secretaría de Salud de certificado de defunción bajo el folio “A3”, a nombre de “B”, mediante el cual refiere como causa de defunción asfixia mecánica por estrangulamiento poli contundente.*
- 6. Documento de fecha 18 de abril de 2019, dirigido al Jefe del Registro Civil por parte del licenciado Isaac Tapia Corral, agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida (Chihuahua), de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se observa número único de caso “A11”, mencionando como asunto “Inhumación de Cadáver”.*

7. *Documento de la Secretaría de Salud, de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de fecha 20 de abril de 2019, teniendo como asunto “Permiso sanitario” de traslado de cadáveres de una entidad federativa a otra.*
8. *Acta de defunción de fecha 20 de abril de 2019, a nombre de “B”. Lo anterior se levanta de acuerdo a las facultades que me otorga el artículo 16 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Doy fe” [sic]. (Evidencia visible a fojas 43 a 53)*

104.- Por todo lo anterior, y en vista de que en el caso se demostraron violaciones a los derechos humanos de “A”, “B” y de los menores “A10”, “A12” y “A13” así como el hecho de que existen elementos suficientes para afirmar que se observan deficiencias en el actuar de los elementos de seguridad pública municipal, ya que de la intervención de dichos elementos se derivó la muerte de “B”, es por ello que la autoridad deberá llevar a cabo las investigaciones correspondientes para fincar no solo las responsabilidades administrativas que correspondan, sino también aquellas responsabilidades tendientes a la reparación del daño a que haya lugar por parte de la autoridad.

105.- La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por los agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan los servidores públicos sujetos a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

106.- En ese tenor, este organismo protector de los derechos humanos le reconoce a “B”, “A”, “A10”, “A12” y “A13” la calidad de víctimas conforme a lo dispuesto por el artículo 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, por lo que en consecuencia se deberán recomendar a la autoridad las reparaciones que proceden a favor de dichas personas como víctimas de violaciones a sus derechos humanos, con base en los estándares y elementos establecidos en la misma ley, según lo dispone el diverso artículo 126 fracción VIII en relación con el diverso 65 inciso c) en los términos que se detallarán a continuación.

107.- Esta Comisión determina que deberá repararse a “A”, “A10”, “A12” y “A13” los daños y los perjuicios que se les ocasionaron con motivo del uso excesivo de la fuerza empleado por los agentes de la policía municipal en los bienes y en la humanidad de los quejosos respectivamente, de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, comprendiendo medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, por lo que en ese orden de ideas la autoridad deberá considerar lo siguiente:

a).- Como medidas de rehabilitación, el de proporcionarle a los impetrantes la atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas que estos requieran.

b).- Como medidas de compensación, el de reponerle a los quejosos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables como consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de la Ley General de Víctimas, que en el caso concreto se refiere a la violación a los derechos humanos de “A”, “A10”, “A12” y “A13” y al fallecimiento de la víctima directa de esta circunstancia, es decir, “B”, incluyendo como mínimo la reparación de los daños que sufrieron en su integridad física, el daño moral sufrido por éstos, el lucro cesante como consecuencia de la muerte de “B”, incluyendo el pago de los salarios o percepciones que le pudieron haber correspondido, la pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales, los daños patrimoniales generados como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos; el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que como consecuencia de la violación a sus derechos humanos

sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de las víctimas y los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que los quejosos hubieren erogado para trasladarse al lugar de los procedimientos penales que se llevan a cabo actualmente en contra de los agentes de la policía municipal que participaron en los hechos que nos ocupan o para asistir a su tratamiento.

c).- Como medidas de satisfacción, una disculpa pública de parte del Municipio de Chihuahua que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de las responsabilidades administrativas correspondientes.

d).- Como medidas de no repetición, se tomen las medidas necesarias para evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, y aquellas tendientes a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

Lo anterior con fundamento en los artículos 62, fracción I, 64 fracciones I, II, III, IV, V, VII y VIII, 65 inciso c), 73 fracción IV y 74 fracción IX y XI de la Ley General de Víctimas.

108.- Ahora bien, en relación con lo establecido en el inciso d) del párrafo que antecede, este organismo derecho humanista considera que la autoridad deberá realizar mediante la promoción permanente de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas entre los integrantes de las instituciones policiales y de seguridad pública del municipio de Chihuahua, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos como lo es el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

109.- Asimismo, se deberán elaborar los procedimientos, manuales o protocolos que sean necesarios sobre el uso de la fuerza, así como promoverlos, tomando en cuenta que actualmente se encuentra vigente la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de mayo de 2019, la cual establece el concepto de uso de la fuerza, las situaciones y los alcances su uso, letal y menos letal, control, métodos de disuasión y persuasión, entre otros conceptos, todo lo cual conforme al artículo

3, fracción XIV de dicha ley, debe emplearse siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables, por lo que también deberá capacitarse y adiestrarse tanto a los cadetes que eventualmente formarán parte integrante de las instituciones policiales como a los que actualmente pertenecen a ella, en el empleo de la fuerza pública y equiparlos con las herramientas que sean necesarias, a fin de que también puedan hacer uso de armas incapacitantes no letales que por su naturaleza no ocasionen lesiones que puedan poner en riesgo la vida de los infractores de la ley y garanticen una defensa eficaz ante una agresión.

110.- Del mismo modo, y tomando en cuenta que uno de los objetivos de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza conforme al artículo 2 fracción V, es la de brindar certeza jurídica y transparencia a la ciudadanía en relación con el uso de la fuerza que realicen las instituciones de seguridad en el ejercicio de sus funciones, este organismo derecho humanista considera que la autoridad debe difundir públicamente y por cualquier medio los manuales y los protocolos sobre el uso de la fuerza con los que cuente, toda vez que la falta de promoción y desconocimiento de los casos y las condiciones en las que debe de emplearse, contribuye a que vuelvan a repetirse las violaciones a los derechos humanos que se han analizado en la presente determinación.

111.- Lo anterior, en vista de que en el caso se demostró que los agraviados sufrieron alteraciones en su integridad física y psíquica, dado que tanto “A” como los menores mencionados requerirán terapias que para su avance psicológico y emocional, que existe un lucro cesante en virtud de que “B” era el único sustento de la familia de los agraviados y los daños patrimoniales que se causaron en el inmueble de los impetrantes, lo cual se desprende del acta circunstanciada de fecha 26 de abril de 2019 elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar que acudió “A” a esta Comisión con la finalidad de entregar diversas fotografías relacionadas a los daños causados en su domicilio por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua el día 18 de abril de 2019, entre las cuales destacan la apreciable a fojas 56, en la que se distingue la base de una cama de madera que presenta daños, así como otra fotografía que obra a foja 57 en la que se aprecia una puerta de baño metálica color blanca

con marco de plástico tipo cancel o mica que fue quebrado, y a foja 58, una fotografía de la puerta de la cocina la cual se aprecia con la mica rota.

112.- Determinándose lo anterior dentro del sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, conforme al contenido del artículo 65, inciso c) de la Ley General de Víctimas, el cual dispone que al acreditarse una violación a los derechos humanos con la participación de servidores públicos, las víctimas de esas violaciones deberán verse restituidas en sus derechos fundamentales, así como repararse el daño y los perjuicios que se hubieren ocasionado, independientemente de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar, tal y como se transcribe a continuación:

“... Artículo 65.- Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

... c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;...”

113.- Asimismo, del informe de la autoridad se desprende que ésta manifestó que con el propósito de darle claridad a los hechos que motivaron la interposición de la queja en análisis y que en aras de demostrar que en ningún momento con motivo de la detención y permanencia de “B” en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua se vulneraron sus derechos humanos y a fin de darle transparencia a la intervención policial desplegada en el presente asunto por elementos pertenecientes a esa Dirección, se había dado vista al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua con el propósito de que fuera dicha unidad administrativa quien iniciara las indagatorias correspondientes y para el efecto de que concluyera en su caso si el actuar de los elementos policiales que intervinieron en los hechos denunciados procedieron o no con estricto apego a la normatividad aplicable.

114.- En virtud a lo expuesto en la presente determinación, con fundamento en lo previsto por el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, “B”, “A10”, “A12” y “A13”, específicamente el derecho a la vida y a la integridad y seguridad personal respectivamente, ya que el actuar de los agentes de la policía mediante el uso excesivo de la fuerza ocasionó la muerte de “B”, así como daños físicos y psicológicos en la persona del resto de los agraviados, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente dirigirse a la Presidenta Municipal de Chihuahua y emitirle las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

A Usted **Mtra. María Eugenia Campos Galván, Presidenta Municipal de Chihuahua**

PRIMERA.- En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, proceder a la reparación integral del daño de “A”, “A10”, “A12” y “A13” en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el párrafo 107, incisos a), b), c) y d), de la presente resolución, e inscriban a las personas referidas, en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA.- Se instruya al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, para que se sustancie y resuelva el procedimiento administrativo, que se inició con motivo de los hechos analizados, en el cual se

tomen en consideración las evidencias y razonamientos contenidos en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

TERCERA.- Proporcione copia de la presente recomendación al agente del Ministerio Público, que integra la carpeta de investigación número “A11”, con el fin de que se colabore en que se esclarezcan los hechos denunciados por “A”, debiendo remitir a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Se realicen las medidas administrativas necesarias y efectivas para documentar y justificar todos los casos en los que se emplee la fuerza pública mediante el formato establecido para ello en el Informe Policial Homologado. Debido elaborar formato o protocolo de actuación sobre el uso de la fuerza, que permita establecer los parámetros y condiciones mínimas, diferenciar y definir el uso de las técnicas, tácticas, armas, equipo y niveles de fuerza, atendiendo a las circunstancias que se presenten, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de aplicación de éstas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades

democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

c. c. p.- Quejosa.- Para su conocimiento.

c. c. p.- Lic. Jair Araiza Galarza, Secretario Técnico de la CEDH.- Mismo fin